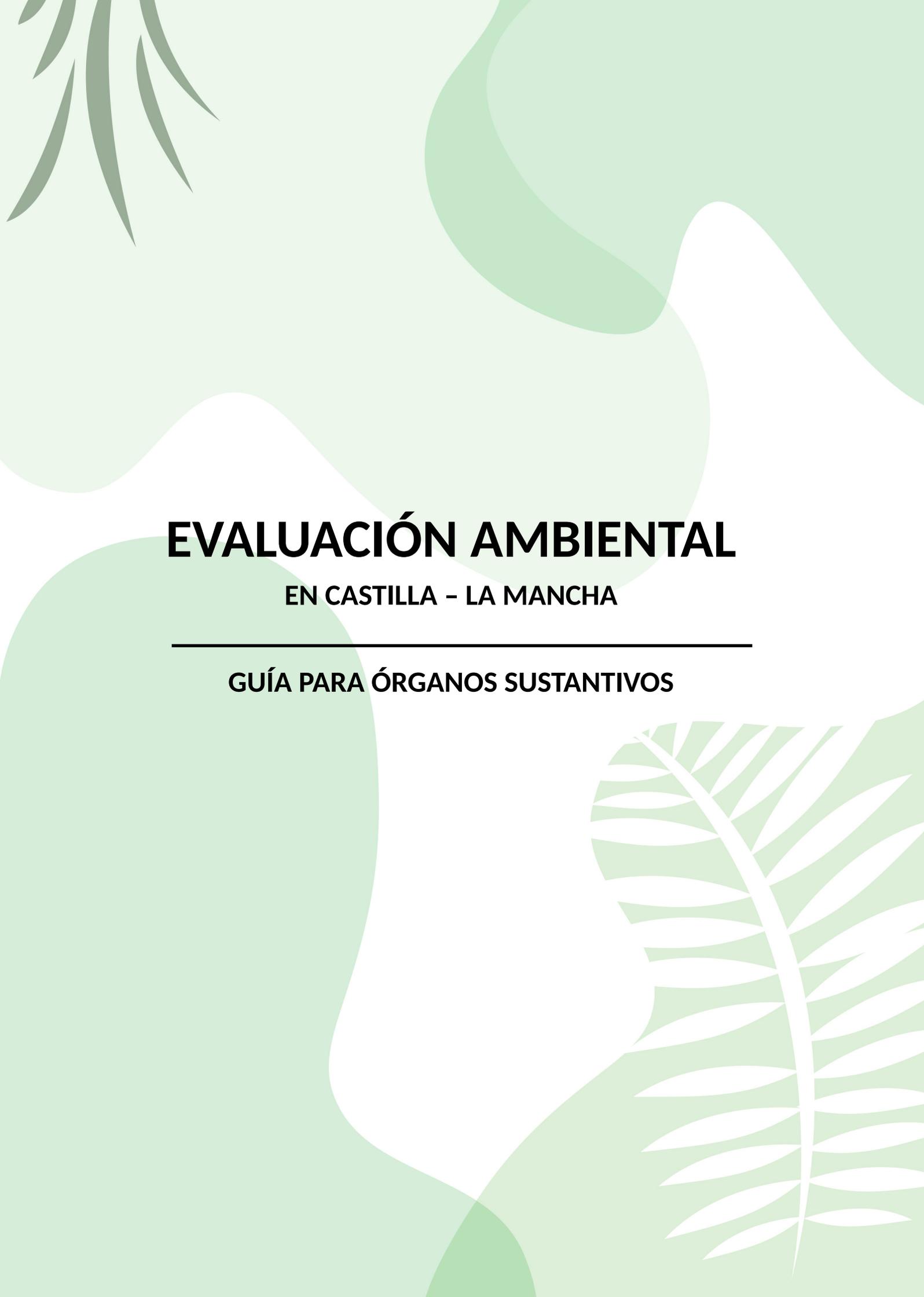




Castilla - La Mancha

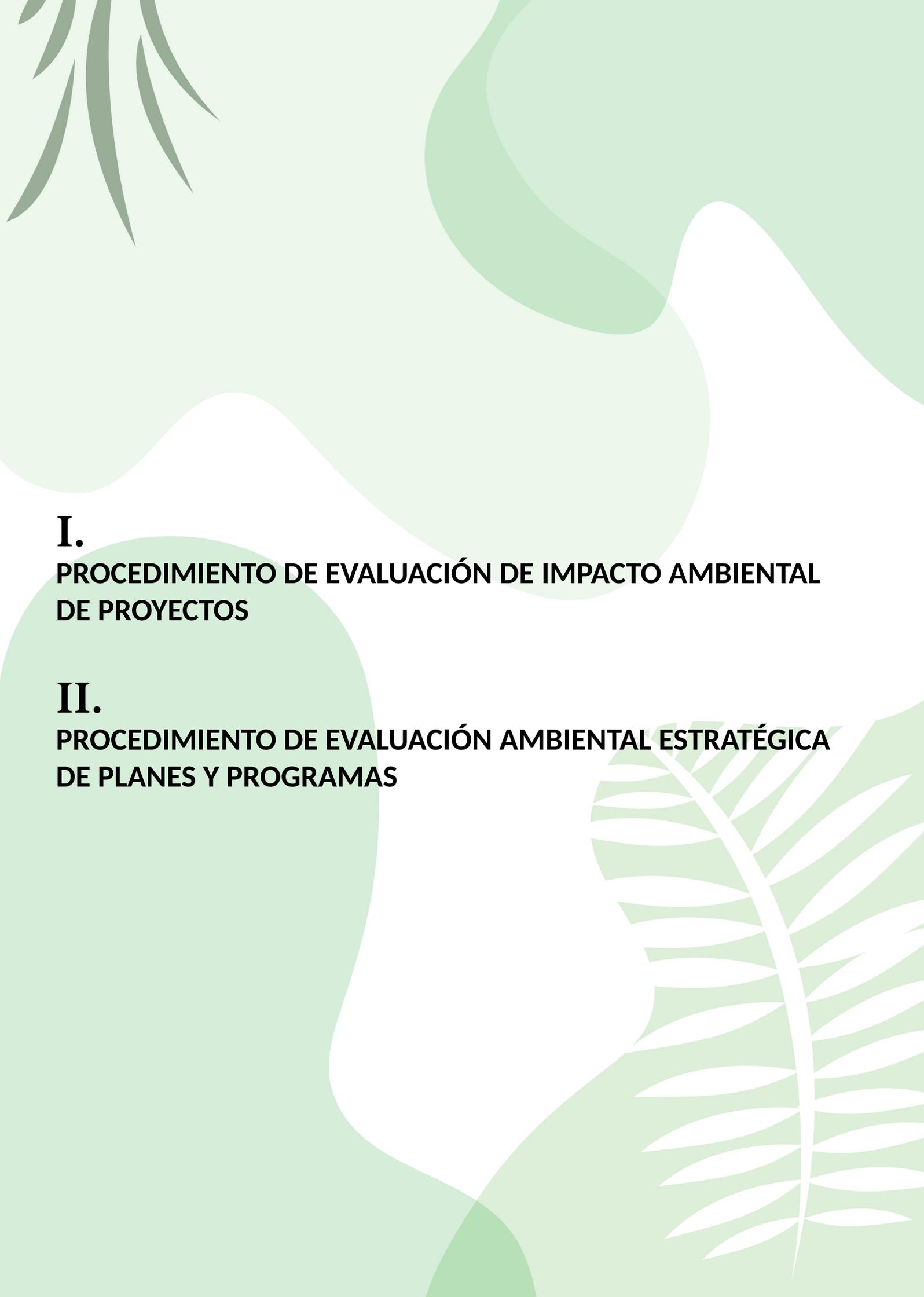
EVALUACIÓN AMBIENTAL
Guía para Órganos Sustantivos



EVALUACIÓN AMBIENTAL

EN CASTILLA - LA MANCHA

GUÍA PARA ÓRGANOS SUSTANTIVOS



I.
**PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DE PROYECTOS**

II.
**PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA
DE PLANES Y PROGRAMAS**

I

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS

ÍNDICE

1	OBJETO Y ALCANCE	2
2	NORMATIVA	2
3	PROYECTOS SUJETOS A EIA EN CASTILLA-LA MANCHA	3
4	AGENTES IMPLICADOS EN LA EIA EN CASTILLA-LA MANCHA	5
5	PROCEDIMIENTO	6
5.1	TRAMITACIÓN ORDINARIA	6
5.1.1	ACTUACIONES PREVIAS (CARÁCTER VOLUNTARIO O POTESTATIVO)	6
5.1.2	PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL ÓRGANO SUSTANTIVO	8
5.1.3	INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS POR EL ÓRGANO SUSTANTIVO	9
5.1.4	RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL ÓRGANO AMBIENTAL	11
5.1.5	EMISIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	12
5.1.6	PUBLICIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO POR EL ÓRGANO SUSTANTIVO	13
5.1.7	VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	13
5.1.8	MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	14
5.1.9	SEGUIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	15
5.2	TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA	15
5.2.1	PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO SUSTANTIVO	16
5.2.2	RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL ÓRGANO AMBIENTAL	17
5.2.3	CONSULTAS POR EL ÓRGANO AMBIENTAL	17
5.2.4	EMISIÓN DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL	17
5.2.5	PUBLICIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO POR EL ÓRGANO SUSTANTIVO	18
5.2.6	VIGENCIA DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL	18
5.2.7	MODIFICACIÓN DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL	19
5.2.8	SEGUIMIENTO DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL	20
6	ANEJOS	20
6.1	ESQUEMAS DE TRAMITACIÓN DE PROYECTOS	21
6.2	RELACIÓN DE ORGANISMOS A CONSULTAR EN EIA	24

1 OBJETO Y ALCANCE

Este apartado de la guía tiene por objeto describir el procedimiento administrativo de Evaluación del Impacto Ambiental de proyectos (en adelante EIA).

En el caso de que el órgano sustantivo sea el Ayuntamiento correspondiente, existe otra guía específica adaptada: “Evaluación ambiental en Castilla-La Mancha - Guía para Ayuntamientos”.

2 NORMATIVA

Normativa Comunitaria:

- DIRECTIVA 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DOCE Núm. L124/1, de 25 de abril de 2014).
- DIRECTIVA 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DOCE Núm. L26/1, de 28 de enero de 2012).

Normativa Estatal:

- Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018).
- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2013).
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

Normativa Autonómica:

- Ley 4/2021, de 25 de junio, de Medidas Urgentes de Agilización y Simplificación de Procedimientos para la Gestión y Ejecución de los Fondos Europeos de Recuperación (DOCM núm. 123, de 30 de junio de 2021).
- Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 30, de 13 de febrero de 2020; BOE núm. 106, de 16 de abril de 2020).
- Resolución de 13/10/2020, de la Dirección General de Economía Circular, por la que se delegan competencias en las delegaciones provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible (DOCM núm. 220, de 2 de noviembre de 2020).
- Decreto 276/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Desarrollo Sostenible (DOCM núm. 251, de 23 de diciembre de 2019).
- Orden de 26-01-2005, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se regula la autorización a entidades y profesionales para el seguimiento y control de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental (DOCM núm. 24, de 3 de febrero de 2005).

- Resolución de 27/12/2019, de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, por la que se da publicidad a la relación de las tasas vigentes en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con las cuantías e importes actualizados para el ejercicio 2020 (DOCM núm. 1, de 2 de enero de 2020).
- Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 254, de 27 de diciembre de 2019).
- Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias (DOCM núm. 235, de 1 de diciembre de 2012).

El procedimiento de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha está regulado por la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla - La Mancha, con entrada en vigor el 4 de marzo de 2020. Esta Ley adapta al ámbito regional la legislación básica estatal establecida por la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de Evaluación Ambiental y su modificación por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, incluyendo mejoras y desarrollando aspectos y carencias siempre dentro del marco básico estatal. Por tanto, resultan de aplicación tanto los Anexos I y II de la Ley 21/2013, en los que se establecen las actividades que deben ser sometidas a evaluación de impacto ambiental ordinaria y simplificada, respectivamente, como los anexos I y II de la Ley 2/2020 **donde se incluyen más categorías de proyectos que la norma básica estatal, como norma adicional de protección y como forma de desarrollo adecuado a las singularidades de Castilla-La Mancha.**

Con esta Ley se derogan la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla - La Mancha; y el Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla - La Mancha y se adaptan sus Anexos.

3 PROYECTOS SUJETOS A EIA EN CASTILLA-LA MANCHA

Deberán iniciar el procedimiento de EIA aquellos proyectos que pretendan realizarse en Castilla-La Mancha y que estén **incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 2/2020:**

a) Serán objeto de una **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ORDINARIA** los siguientes proyectos:

a.1) Los comprendidos en el **Anexo I**, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales de dicho Anexo mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados (artículo 6.1, apartado a, de la Ley 2/2020).

a.2) Los proyectos objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada **cuando así lo decida caso por caso** el órgano ambiental en el informe de impacto ambiental, de acuerdo con los criterios del Anexo III (artículo 6.1, apartado b, de la Ley 2/2020).

a.3) Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el Anexo I o en el Anexo II, cuando dicha **modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el Anexo I** (artículo 6.1, apartado c, de la Ley 2/2020).

a.4) Los proyectos objeto de una evaluación de impacto ambiental simplificada **cuando así lo solicite el promotor** (artículo 6.1, apartado d, de la Ley 2/2020).

b) Serán objeto de una **EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL SIMPLIFICADA**:

b.1) Los proyectos comprendidos en el **Anexo II**, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales de dicho Anexo mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados (artículo 6.2, apartado a, de la Ley 2/2020).

b.2) Los proyectos **no incluidos ni en el Anexo I ni el Anexo II** de la Ley 2/2020 que requieran una evaluación **por afectar a áreas protegidas** en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza (artículo 6.2, apartado b, de la Ley 2/2020).

b.3) Cualquier **modificación** de las características de un proyecto de los Anexos I o II (distinta de las modificaciones que cumplen por sí solas los umbrales establecidos en el Anexo I), ya autorizado, ejecutado o en proceso de ejecución, **que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente** cuando suponga:

- 1° Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2° Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos.
- 3° Incremento significativo de la generación de residuos.
- 4° Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5° Una afección a áreas protegidas.
- 6° Una afección significativa al patrimonio cultural.
- 7° Una afección significativa al paisaje.

(artículo 6.2, apartado c, de la Ley 2/2020).

b.4) Los proyectos del **anexo I** que sirven exclusiva o principalmente para **desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años** (artículo 6.2, apartado d, de la Ley 2/2020).

En CONCLUSIÓN, para saber si un proyecto requiere iniciar la evaluación de impacto ambiental se deberá **COMPROBAR PASO A PASO** lo siguiente:

1. Si el proyecto (o modificación) está en el Anexo I de la Ley 2/2020, corresponde una tramitación ordinaria.
2. Si no es así, se comprobará si el proyecto está en el Anexo II de la Ley 2/2020, en cuyo caso corresponde una tramitación simplificada.
3. Si no es así, se comprobará si se cumple alguno de los supuestos del artículo 6 de la Ley 2/2020.

4 AGENTES IMPLICADOS EN LA EIA EN CASTILLA-LA MANCHA

Dentro del procedimiento de EIA se ven implicados los siguientes agentes definidos en el artículo 4, de la Ley 2/2020:

- **«Promotor»:** cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pretende realizar un proyecto de los comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, con independencia de la Administración que sea la competente para su autorización.

También podrán ser considerados como promotor los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, de acuerdo con el artículo 3.c de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- **«Órgano sustantivo»:** órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla. Entre estos órganos sustantivos, se encuentran las Administraciones Públicas competentes en Ordenación del Territorio y Urbanismo, Minas, Carreteras, Desarrollo Rural, Concentraciones Parcelarias, Energía, etc.
- **«Órgano ambiental»:** órgano de la Administración pública que elabora, en su caso, el documento de alcance, que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y formula las declaraciones de impacto ambiental y los informes de impacto ambiental. En Castilla-La Mancha esta competencia la ostenta **la Dirección General de Economía Circular de la Consejería de Desarrollo Sostenible, como órgano ambiental autonómico, y las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible.**
- **«Personas interesadas»:** se consideran personas interesadas en el procedimiento de evaluación ambiental:
 - 1º Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - 2.º Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, cumplan los siguientes requisitos:
 - i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.
 - ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengán ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
 - iii) Que, según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.

- «**Administraciones públicas afectadas**»: aquellas Administraciones públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.

5 PROCEDIMIENTO

El procedimiento de EIA de proyectos se regula en el Título II Capítulo II de la Ley 2/2020, así como en el Título II Capítulo II de la Ley 21/2013.

De acuerdo con la Disposición Final Octava de la Ley 21/2013, el procedimiento de tramitación de EIA se debe ajustar a la misma por ser norma básica, sin embargo, la Ley 2/2020 ha asumido la tramitación establecida en la Ley 21/2013, con unos plazos distintos por no ser básica, por lo que se seguirá únicamente la Ley 2/2020 para realizar el procedimiento.

Se adjunta esquema del procedimiento en el Anejo 1 de esta Guía.

A continuación, se resumen las **fases** que se producen en la tramitación administrativa de este tipo de expedientes:

5.1 TRAMITACIÓN ORDINARIA

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria contempla las siguientes actuaciones:

0. **Actuaciones previas** para consultas y elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental (**optativa** para el promotor).
1. **Solicitud de inicio y presentación del Estudio de Impacto Ambiental en el órgano sustantivo**, quien, con carácter general, dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto realizará los trámites de información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.
2. **Remisión del expediente completo por el órgano sustantivo al órgano ambiental**, para que éste proceda al análisis técnico del expediente y la formulación de la Declaración de Impacto Ambiental.
3. **Integración del contenido de la declaración de impacto ambiental en la autorización del proyecto y publicidad** de la misma por el órgano sustantivo.

5.1.1 ACTUACIONES PREVIAS (CARÁCTER VOLUNTARIO O POTESTATIVO)

El Promotor de un proyecto objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria **podrá solicitar al órgano ambiental, si lo desea y antes del inicio del procedimiento**, la elaboración de un **documento de alcance del estudio de impacto ambiental**. Este documento se realiza en base a las consultas que el órgano ambiental realiza en esta fase a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, por lo que supone el establecimiento de directrices, recomendaciones y contenidos del estudio de impacto ambiental antes de su presentación, constituyendo un documento con información valiosa para el promotor.

El plazo máximo para su elaboración es de **tres meses contados desde la recepción de la solicitud** del documento de alcance.

Para ello, **el promotor ha de presentar ante el órgano sustantivo:**

- a) Una **solicitud** de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental.
- b) El **documento inicial** del proyecto, con el **contenido mínimo establecido** en el artículo 37.3 de la Ley 2/2020.

En la página web institucional de trámites está disponible un modelo:

https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20200324/documento_inicial.pdf

Esta fase no requiere pago de tasa por parte del promotor.

Una vez el órgano sustantivo recibe dicha documentación:

- a) El órgano sustantivo ha de **comprobar la documentación recibida:**
 - i) Que se aporta la solicitud.
 - ii) Que se aporta el documento inicial y su contenido se ajusta al mínimo requerido.
- b) **Si no es conforme, requerirá subsanación al promotor** para que lo aporte en un plazo de diez días hábiles, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- c) **Si es conforme, la remitirá en el plazo de diez días hábiles al órgano ambiental.**

El órgano sustantivo rellenará el formulario para presentar la documentación de manera electrónica disponible en la página web institucional:

<https://www.jccm.es/tramitesygestiones/evaluacion-de-impacto-ambiental-de-proyectos>

Recibida la documentación en el órgano ambiental, éste:

- a) **Comprobará la documentación** recibida y si fuera insuficiente **requerirá al promotor subsanación en el plazo de diez días hábiles.**
- b) Procederá a realizar **consultas** a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, que deberán **pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles** desde la recepción de la documentación.
- c) Finalizado el plazo de consultas, **determinará si cuenta con elementos de juicio suficientes** para elaborar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. En caso de no ser así por no haber recibido algún informe relevante o porque su contenido resultase insuficiente, **requerirá al titular del órgano superior jerárquico** para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento ordene al órgano competente la entrega del informe en el plazo de diez días hábiles, y se informará de ello al promotor y al Órgano sustantivo, produciéndose la suspensión del plazo previsto para la elaboración del documento de alcance. Transcurrido el plazo sin recibir el informe, el órgano ambiental podrá elaborar el documento de alcance haciendo constar la ausencia de los informes solicitados para conocimiento del promotor y del órgano sustantivo (artículo 37.7 de la Ley 2/2020).

- d) **Elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental** en un plazo máximo de **tres meses** contados desde la recepción de la solicitud, que remitirá, junto con las contestaciones recibidas en las consultas, al promotor y al órgano sustantivo.

Tanto el documento de alcance como las contestaciones recibidas serán puestas a disposición del público en la sede electrónica del órgano ambiental y órgano sustantivo.

El **documento de alcance del estudio de impacto ambiental será válido durante el plazo de dos años** a partir del día siguiente al de su notificación al promotor. **Perderá su validez una vez que transcurra dicho plazo sin que se haya presentado ante el órgano sustantivo el estudio de impacto ambiental** para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria (artículo 37.10 de la Ley 2/2020 introducido por Disposición final decimocuarta Dos de la Ley 4/2021).

Como se ha comentado, **el órgano sustantivo, una vez recibe el documento de alcance y contestaciones** a las consultas por parte del órgano ambiental deberá **ponerlos a disposición del público** en su sede electrónica.

Una vez el promotor recibe el documento de alcance del estudio de impacto ambiental deberá elaborar el Estudio de Impacto Ambiental y presentarlo ante el órgano sustantivo.

Cuando se trate de proyectos con informe de impacto ambiental que establezca su sometimiento al procedimiento ordinario (proyectos con trámite de evaluación ambiental resuelto por procedimiento simplificado), el órgano ambiental tendrá en cuenta el resultado de las consultas realizadas conforme al procedimiento simplificado (artículo 53 de la Ley 2/2020) y no será preciso realizar nuevas consultas para la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

5.1.2 PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE EL ÓRGANO SUSTANTIVO

El **promotor** de un proyecto que requiera EIA Ordinaria, independientemente de que anteriormente haya realizado de forma voluntaria la fase de “Actuaciones previas” para solicitar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, **presentará dentro del procedimiento de autorización del proyecto ante el órgano sustantivo, junto con la documentación sustantiva**, los siguientes documentos (artículo 39 de la Ley 2/2020):

- **Solicitud de inicio** de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.
Cuando un proyecto deba ser objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria y obtener autorización administrativa o efectuar notificación administrativa como actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, el promotor podrá presentar una única solicitud que se refiera a sendos procedimientos conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley 2/2020.
- **Documento técnico** del proyecto.
- **Estudio de Impacto Ambiental** con el **contenido mínimo establecido** en el artículo 38 de la Ley 2/2020. Cuando el órgano ambiental haya elaborado el documento de alcance, se deberá ajustar a la información requerida en dicho documento.

En la página web institucional de trámites está disponible un modelo:

El estudio de impacto ambiental **perderá su validez si en el plazo de un año desde la fecha de su conclusión no se hubiera presentado** ante el órgano sustantivo.

- **Justificante de abono de la tasa aplicable**, en este caso correspondiente a evaluación ambiental de proyectos del anexo I (417,82 euros), mediante la autoliquidación realizada con el modelo 046, que se puede obtener en la siguiente dirección de Internet:

https://tributos.jccm.es/WebGreco/modelos/jsp/cumplimentacion/GreJspModelo046_2012_P.jsp

La entrada de la documentación por el órgano sustantivo es un **trámite preceptivo y esencial** para aquellos proyectos que requieran evaluación de impacto ambiental, siendo causa de nulidad la ausencia de este trámite en su procedimiento de autorización.

IMPORTANTE: Se **exceptúan** de este paso los proyectos que requieran también la tramitación de la **Autorización Ambiental Integrada** de acuerdo con la legislación de prevención y control integrados de la contaminación (artículo 60 de la Ley 2/2020), en cuyo caso, la documentación de Autorización Ambiental Integrada y de evaluación de impacto ambiental ordinaria **se presentarán por el promotor mediante una única solicitud ante el órgano competente para emitir la autorización ambiental integrada, que desempeñará las funciones atribuidas al órgano sustantivo** en la tramitación de la evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60.6 de la Ley 2/2020 en cuanto a la información pública conjunta y las consultas.

Se aplicarán las directrices anteriores para los casos de tramitaciones de modificaciones sustanciales de la autorización ambiental integrada.

5.1.3 INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONSULTAS POR EL ÓRGANO SUSTANTIVO

Una vez el órgano sustantivo recibe la documentación indicada en el apartado anterior:

- a) Ha de **comprobar la documentación recibida**:
 - i) Que se aporta la solicitud.
 - ii) Que se aportan los documentos señalados y que su contenido se ajusta al mínimo requerido.
- b) **Si no es conforme, requerirá subsanación al promotor** para que lo aporte en un plazo de diez días hábiles, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- c) Una vez completa la documentación, someterá el proyecto y el estudio de impacto ambiental a **información pública durante un plazo no inferior a treinta días hábiles**, previo anuncio en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» y en su sede electrónica, dentro de la fase del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto (artículo 40 de la Ley 2/2020). Cuando se trate de proyectos sometidos a Declaración Responsable o Comunicación Previa, será el órgano ambiental quien realizará la información pública. También se exceptúan los proyectos que

requieran la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada de acuerdo con la legislación de prevención y control integrados de la contaminación y sean objeto de una evaluación ambiental ordinaria, donde el órgano competente para emitir la autorización ambiental integrada desempeñará las funciones atribuidas al órgano sustantivo en la tramitación de la evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60.6 de la Ley 2/2020 en cuanto a la información pública conjunta y las consultas.

d) **Simultáneamente a la información pública, el órgano sustantivo consultará a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas**, que dispondrán de un **plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para contestar**. Deberá consultar obligatoriamente al menos a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas que figuran en el anejo 2 de Guía, teniendo en cuenta las observaciones que en dicho anejo se establecen. Cuando se trate de proyectos sometidos a Declaración Responsable o Comunicación Previa, será el órgano ambiental quien realizará el trámite de consultas. También se exceptúan los proyectos que requieran la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada de acuerdo con la legislación de prevención y control integrados de la contaminación y sean objeto de una evaluación ambiental ordinaria, donde el órgano competente para emitir la autorización ambiental integrada desempeñará las funciones atribuidas al órgano sustantivo en la tramitación de la evaluación de impacto ambiental, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 60.6 de la Ley 2/2020 en cuanto a la información pública conjunta y las consultas.

e) Finalizada la información pública y consultas, en el **plazo máximo de treinta días hábiles desde la finalización, el órgano sustantivo remitirá el resultado al promotor para su consideración en la redacción, en su caso, de la nueva versión del proyecto y del Estudio de Impacto Ambiental** (artículo 42 de la Ley 2/2020). El promotor dispondrá de un plazo máximo de tres meses para transmitir al órgano sustantivo la introducción de modificaciones o la justificación de no hacerlo; en caso de no recibir tal comunicación por parte del promotor, el órgano sustantivo declarará la caducidad de los trámites.

Si el promotor incorporara en el proyecto o en el estudio de impacto ambiental modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente, se realizará un **nuevo trámite de información pública y consultas**.

f) El órgano sustantivo, antes de efectuar la remisión del expediente al órgano ambiental y una vez una vez recibidas las nuevas versiones del proyecto y del estudio de impacto ambiental, en su caso, o la justificación de que no procede introducir variaciones, deberá comprobar que el estudio de impacto ambiental en su última versión contiene los apartados específicos contemplados en el artículo 38.1 de la Ley 2/2020, recibida la contestación del promotor (justificación o nuevas versiones del proyecto y del estudio de impacto ambiental), así como que el conjunto de la documentación presentada cumple con los requisitos exigidos por la legislación sectorial.

g) Realizadas las comprobaciones anteriores, **el órgano sustantivo remitirá el expediente al órgano ambiental** al objeto de iniciar la EIA por medios electrónicos a través de la siguiente dirección de Internet:

[https://www.jccm.es/tramitesygestiones/evaluacion-de-impacto-ambiental-de-proyectos:](https://www.jccm.es/tramitesygestiones/evaluacion-de-impacto-ambiental-de-proyectos)

- i) La **solicitud de inicio** de evaluación de impacto ambiental ordinaria.
- ii) La **justificación del abono de la tasa** aplicable.
- iii) Última versión del **documento técnico** del proyecto.

- iv) **Última versión del estudio de impacto ambiental**, especificando y justificando, en su caso, los cambios introducidos como resultado de la información pública y consultas.
- v) Las **alegaciones e informes recibidos en la información pública y consultas, así como la justificación** sobre la manera en que se hayan considerado. Asimismo, se incluirán las alegaciones e informes recibidos en la fase de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental en su caso.

En su caso, las observaciones que el órgano sustantivo estime oportunas.

5.1.4 RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL ÓRGANO AMBIENTAL

Con la recepción en el órgano ambiental del expediente completo procedente del órgano sustantivo, **se inicia el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.**

1) En primer lugar, el **órgano ambiental comprobará si procede su inadmisión**, en un **plazo de 20 días hábiles** desde la recepción de la solicitud (artículo 44.2 de la Ley 2/2020). En caso de que se considere necesario la inadmisión del expediente, previamente a la resolución por la que se acuerde la misma, dará audiencia al promotor por un plazo de 10 días hábiles, informando de ello al órgano sustantivo. La resolución de inadmisión se notificará al promotor y al órgano sustantivo.

2) En segundo lugar, el **órgano ambiental** realizará un **análisis formal** del expediente:

Si la documentación está incompleta:

- i) Porque no constan los informes preceptivos de las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas (artículo 41.2 de la Ley 2/2020), la información pública y consultas no se ha realizado conforme a lo establecido o que el estudio de impacto ambiental resulta incompleto, **requerirá al órgano sustantivo para que subsane el expediente en el plazo de tres meses.**
- ii) Si comprueba **cambios significativos en la versión final** del proyecto técnico y estudio de impacto ambiental, podrá **requerir al órgano sustantivo la repetición de la información pública y consultas.**
- iii) Si transcurridos **tres meses** el órgano sustantivo no hubiera remitido la información, o si una vez presentada fuera insuficiente, el órgano ambiental **dará por finalizada la evaluación** de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación.

3) Una vez completado formalmente el expediente, el **órgano ambiental** procederá a su **análisis técnico:**

- a) **Si alguno de los informes preceptivos resulta insuficiente** para disponer de elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental, **solicitará al órgano responsable** de su emisión para que el informe sea completado en un **plazo de tres meses**, comunicándolo al órgano sustantivo y al promotor. Transcurrido dicho plazo sin recibir el informe o si éste sigue siendo insuficiente, **requerirá al titular del órgano jerárquicamente superior** de aquel que tendría que emitir el informe para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente su **emisión en el plazo de diez días**

hábiles, comunicándose al promotor y órgano sustantivo (artículo 45.2 de la Ley 2/2020). Este requerimiento suspende el plazo para la emisión de la declaración de impacto ambiental.

De **no recibirse** el informe reiterado en plazo, el órgano ambiental emitirá una **Resolución de terminación en la que se indicará la imposibilidad de continuar** con el procedimiento, notificándose al promotor y al órgano sustantivo.

- b) Si concluyera la necesidad de información adicional relativa al estudio de impacto ambiental, que el contenido del estudio de impacto ambiental no es acorde con la información requerida en el documento de alcance, o porque el promotor no ha tenido en cuenta las alegaciones recibidas, **solicitará información complementaria al promotor por un plazo de tres meses**, informando de ello al órgano sustantivo (artículo 45.3 de la Ley 2/2020). Esta solicitud suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental. Si transcurrido el plazo, el promotor no hubiera remitido la información requerida o ésta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación.
- c) Durante el análisis técnico del expediente, en cualquier momento, el órgano ambiental podrá recabar ya sea directamente o a través del órgano sustantivo, el informe de organismos científicos o académicos que resulten necesarios para disponer de los elementos de juicio suficientes para poder realizar la evaluación de impacto ambiental. Estos organismos deberán pronunciarse en **el plazo de treinta días hábiles** desde la recepción de la solicitud (artículo 45.4 de la Ley 2/2020). El órgano ambiental trasladará copia de los informes recibidos al órgano sustantivo y al promotor. Asimismo, **podrá requerir consideraciones adicionales al promotor al respecto, otorgándole un plazo de treinta días hábiles para ello**, comunicándose también al órgano sustantivo. Si el **órgano ambiental no hubiera recibido los informes solicitados dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación.**
- d) Si, durante el análisis técnico del expediente, el órgano ambiental considera necesario que las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas se pronuncien sobre la nueva información recibida (b y c), **requerirá al órgano sustantivo para que realice una nueva consulta** a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronuncien en **el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación**, quedando suspendido el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental. Transcurrido el plazo, si no dispone de elementos de juicio suficientes, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación.

5.1.5 EMISIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El **órgano ambiental**, una vez finalizado el análisis técnico del expediente de evaluación de impacto ambiental, **formulará la declaración de impacto ambiental en el plazo máximo de cuatro meses**, contados desde la recepción completa del expediente de impacto ambiental desde el órgano sustantivo. Este plazo podrá prorrogarse por dos meses adicionales debido a razones justificadas, debidamente motivadas.

Si **transcurrido el plazo** establecido no se ha emitido la declaración del impacto ambiental **se presumirá negativa**. La falta de emisión de la declaración de impacto ambiental en los plazos legalmente establecidos, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable (artículo 9 de la Ley 2/2020).

La declaración de impacto ambiental se remitirá para su **publicación al «Diario Oficial de Castilla-La Mancha» en el plazo de quince días**, y se notificará al órgano sustantivo y al promotor. La declaración de impacto ambiental no será objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

5.1.6 PUBLICIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO POR EL ÓRGANO SUSTANTIVO

El órgano sustantivo, teniendo en cuenta la evaluación de impacto ambiental efectuada, incluidos los resultados de las consultas, **procederá a la autorización, o no, del proyecto**, que deberá resolverse en un plazo razonable y siempre que la declaración de impacto ambiental sea favorable. **En caso de denegar una autorización se indicarán las principales razones de la denegación.**

Teniendo en cuenta la declaración de impacto ambiental **la autorización del proyecto incluirá**, como mínimo, la conclusión sobre los **efectos significativos del proyecto en el medio ambiente**, las **condiciones ambientales establecidas**, así como una **descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y, si fuera posible, compensar** los efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado del mismo.

El órgano sustantivo, en el **plazo más breve posible y siempre antes de 15 días** desde la decisión de autorizar o denegar el proyecto, remitirá al DOCM, para su **publicación**, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo, publicará un extracto de la decisión en su sede electrónica y una referencia al DOCM en el que se publicó la Declaración de Impacto Ambiental.

5.1.7 VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La Declaración de Impacto Ambiental **perderá su vigencia** y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el DOCM, **no se hubiese comenzado su ejecución** (inicio material de las obras o montaje de instalaciones, a comunicar por el promotor al **órgano sustantivo y al órgano ambiental**) **en el plazo de cuatro años**. De ser así, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de EIA, salvo acuerdo previo de prórroga.

El promotor **podrá solicitar la prórroga de la vigencia, siempre que lo realice antes de que finalice el plazo de cuatro años**. El plazo para su **resolución por el órgano ambiental** será de **seis meses** desde la fecha de presentación de la solicitud, entendiéndose desestimada si no alcanzase a emitir contestación en plazo (silencio administrativo negativo).

Previo a su resolución, el órgano ambiental **procederá a pedir informes** de las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental, que **deberán pronunciarse en un plazo de dos meses**, que podrá ampliarse justificadamente por un mes más, tras los cuales se resolverá la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental, **ampliando la vigencia por dos años adicionales**, en su caso, o denegando la prórroga.

El órgano ambiental remitirá la resolución sobre la conveniencia de la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental para su publicación en el DOCM en el plazo de quince días, y la notificará al promotor y al órgano sustantivo.

Transcurrido este nuevo plazo prorrogado sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad, el promotor deberá **iniciar nuevamente el procedimiento EIA** del proyecto.

5.1.8 MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Las condiciones de la declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concurra alguna de las siguientes **circunstancias**:

a) La entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.

b) Cuando la declaración de impacto ambiental establezca condiciones cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles en el momento de formular la solicitud de modificación permiten una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.

c) Cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

El procedimiento de modificación de las condiciones de la DIA **podrá iniciarse por el órgano ambiental**:

- **De oficio, mediante acuerdo:**
 - o por iniciativa propia,
 - o por petición razonada del órgano sustantivo, o de otros órganos,
 - o por denuncia.

En caso de que se haya recibido petición razonada o denuncia, el órgano ambiental solicitará informe al promotor y al órgano sustantivo, y deberá pronunciarse sobre la procedencia de acordar el inicio en el **plazo de 20 días hábiles desde la recepción del informe del órgano sustantivo**.

- **A solicitud del promotor:**
 - o El órgano ambiental podrá resolver motivadamente su inadmisión en un plazo de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud del promotor, comunicándolo al órgano sustantivo. Ante esta Resolución de inadmisión se podrá interponer recurso.

Para poder resolver, el órgano ambiental **consultará a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas**, que deberán **pronunciarse en un plazo máximo de treinta días**. Si transcurrido el plazo otorgado no se hubiese recibido algún informe fundamental y no contase con elementos de juicio suficientes, **requerirá al órgano jerárquicamente superior** para que en el plazo de diez días a partir de la recepción del requerimiento ordene al órgano competente la entrega del informe en el plazo de diez días. Este requerimiento se notificará al promotor y al órgano sustantivo.

La Resolución sobre la modificación será **emitida y notificada en un plazo máximo de seis meses desde** la fecha de presentación de la solicitud por parte del promotor o del acuerdo de inicio en los casos de modificaciones de oficio. Se notificará al promotor y al órgano sustantivo y se publicará en el DOCM y en la sede electrónica del órgano sustantivo y del órgano ambiental. **Transcurrido dicho plazo sin emitir resolución, se entenderá desestimada.**

5.1.9 SEGUIMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Corresponde al **órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental**, sin perjuicio de las comprobaciones que el órgano ambiental puede realizar de acuerdo con artículo 64.4 de la Ley 2/2020.

El **órgano ambiental podrá realizar comprobaciones y recabar información de los órganos sustantivos y de los promotores**, que estarán obligados a facilitársela. Asimismo, el órgano ambiental podrá **apoyar al órgano sustantivo** en sus funciones de seguimiento en los casos en que la complejidad técnica del proyecto y la carencia de recursos del órgano sustantivo lo aconsejen.

La declaración de impacto ambiental podrá definir, en caso necesario, los **requisitos de seguimiento** para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos, así como el tipo de parámetros que deben ser objeto de seguimiento y la duración del seguimiento, que serán **proporcionados en relación con la naturaleza, ubicación y dimensiones del proyecto y con la importancia de su impacto en el medio ambiente.**

El **promotor remitirá al órgano sustantivo y al órgano ambiental un informe de seguimiento** sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias establecidas, en su caso, en la declaración de impacto ambiental. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental.

5.2 **TRAMITACIÓN SIMPLIFICADA**

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada contempla las siguientes actuaciones:

1. **Solicitud de inicio en el órgano sustantivo**, que dará traslado al órgano ambiental.
2. **Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas** por el órgano ambiental.
3. **Elaboración del informe de impacto ambiental** por el órgano ambiental.
4. **Integración del contenido del informe de impacto ambiental en la autorización del proyecto y publicidad** por el órgano sustantivo.

El **plazo para formular el informe de impacto ambiental** por el órgano ambiental es de **máximo tres meses**, contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de la documentación a adjuntar, pudiendo ampliarse justificadamente por un máximo de 45 días hábiles adicionales, en cuyo caso el órgano ambiental lo comunicará al promotor.

5.2.1 PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO SUSTANTIVO

Dentro del procedimiento sustantivo de autorización del proyecto el promotor **presentará ante el órgano sustantivo** del proyecto, **junto con la documentación exigida por la legislación sectorial**, los siguientes documentos (artículo 52 de la Ley 2/2020):

- **Solicitud de inicio** de la evaluación de impacto ambiental simplificada.
- **Documento Ambiental** con el **contenido mínimo establecido** en el artículo 52 de la Ley 2/2020.

En la página web institucional de trámites está disponible un modelo:

https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20200324/documento_ambiental.pdf

- **Justificante de abono de la tasa aplicable**, en este caso correspondiente a evaluación ambiental de proyectos del anexo II (261,14 euros), mediante la autoliquidación realizada con el modelo 046, que se puede obtener en la siguiente dirección de Internet:

https://tributos.jccm.es/WebGreco/modelos/jsp/cumplimentacion/GreJspModelo046_2012_P.jsp

El **órgano sustantivo deberá comprobar** que la documentación presentada incluye los documentos señalados anteriormente, que el documento ambiental se ajusta al contenido mínimo establecido y que el proyecto y documentación sectorial cumplen los requisitos exigidos; en caso contrario, requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, complete o subsane la documentación. Realizadas tales comprobaciones y completa la documentación, el órgano sustantivo **remitirá la documentación al órgano ambiental en el plazo máximo de un mes** desde que se reciba la documentación completa.

El órgano sustantivo remitirá la documentación por medios electrónicos a través del trámite creado a tal efecto en la sede virtual de la Junta de Castilla-La Mancha:

<https://www.jccm.es/tramitesygestiones/evaluacion-de-impacto-ambiental-de-proyectos>

En los casos de las **comunicaciones de modificaciones no sustanciales** de instalaciones objeto de autorización ambiental integrada que deban ser **sometidas a evaluación de impacto ambiental simplificada**, se acompañará a la comunicación la solicitud de inicio de dicha evaluación ambiental, interrumpiéndose el plazo para resolver sobre el carácter no sustancial de la modificación mientras no finalice la evaluación de impacto ambiental simplificada. Si la evaluación de impacto ambiental simplificada determinase la necesidad de elaborar un estudio de impacto ambiental, la modificación pasaría a considerarse sustancial, en cumplimiento de la legislación básica estatal.

5.2.2 RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL ÓRGANO AMBIENTAL

Con la recepción en el órgano ambiental del expediente completo procedente del órgano sustantivo, **se inicia el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental** simplificada.

- a) **El órgano ambiental comprobará que la documentación está completa**; de no ser así, requerirá su subsanación al órgano sustantivo en el plazo máximo de un mes, que producirá la suspensión del cómputo del plazo para el procedimiento. En caso de no recibir la subsanación, dará por finalizado el procedimiento, notificando la resolución de terminación al promotor y al órgano sustantivo.
- b) **El órgano ambiental podrá determinar si procede su inadmisión**, en un **plazo de 20 días hábiles** desde la recepción de la solicitud (artículo 52.6 de la Ley 2/2020). En caso de acordar la inadmisión del expediente, previamente a la resolución para acordar la misma, dará audiencia al promotor por un plazo de diez días hábiles, informando de ello al órgano sustantivo. La resolución de inadmisión se notificará al promotor y al órgano sustantivo.

5.2.3 CONSULTAS POR EL ÓRGANO AMBIENTAL

Una vez completa la solicitud y la documentación necesaria, **el órgano ambiental procederá a realizar consultas** a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas (artículo 53 de la Ley 2/2020), que deberán **pronunciarse en un plazo máximo de treinta días** desde la recepción de la solicitud de informe.

Finalizado el plazo de consultas, **si el órgano ambiental no contase con los elementos de juicio suficientes** para formular el informe de impacto ambiental por faltar alguno de los informes solicitados considerados relevantes o por ser insuficientes, **requerirá al titular del órgano superior jerárquico** para que ordene al órgano competente, en el plazo de diez días desde la recepción del requerimiento, la emisión del informe en el plazo de diez días.

Finalizado el plazo de consultas, en caso de contar con elementos de juicio suficientes, el procedimiento continuará.

5.2.4 EMISIÓN DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Finalizado el plazo de consultas, el órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas, resolverá mediante la **formulación del informe de impacto ambiental en el plazo máximo de tres meses**, contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de la documentación a adjuntar, pudiendo ampliarse justificadamente por un máximo de 45 días hábiles adicionales.

La resolución tendrá uno de estos **tres sentidos**, de acuerdo con los criterios del Anexo III de la Ley 2/2020:

- a) **El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria** por tener efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, el promotor deberá elaborar estudio de impacto ambiental. El órgano ambiental lo notificará al promotor y al órgano sustantivo, incluyendo en el oficio junto con el informe de impacto ambiental, el documento de alcance del estudio

de impacto ambiental y copia de los informes recibidos en las consultas. El plazo para la emisión del citado documento de alcance será de un mes, y no será preciso realizar nuevas consultas.

- b) **El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente**, en los términos que resuelva el informe de impacto ambiental.
- c) **No es posible dictar una resolución fundada** al no disponer de elementos de juicio suficientes, procediéndose a la terminación del procedimiento con archivo de actuaciones.

El informe de impacto ambiental se remitirá para su **publicación en el plazo de quince días hábiles al DOCM** y se notificará al promotor y al órgano sustantivo. El informe de impacto ambiental no será objeto de recurso sin perjuicio de los que, en su caso procedan en vía administrativa y judicial frente al acto por el que se autoriza el proyecto.

Si **transcurrido el plazo** establecido no se ha emitido el informe de impacto ambiental **se presumirá negativo** (artículo 9 de la Ley 2/2020).

5.2.5 PUBLICIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DEL PROYECTO POR EL ÓRGANO SUSTANTIVO

Teniendo en cuenta la evaluación de impacto ambiental efectuada, así como los resultados de las consultas, **la autorización del proyecto incluirá**, como mínimo, la conclusión sobre los **efectos significativos del proyecto en el medio ambiente**, las **condiciones ambientales establecidas**, así como una **descripción de las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir, corregir y, si fuera posible, compensar** los efectos adversos significativos en el medio ambiente, así como, en su caso, medidas de seguimiento y el órgano encargado del mismo. La decisión de denegar una autorización indicará las principales razones de la denegación.

El órgano sustantivo, en el **plazo más breve posible y siempre antes de 15 días** desde la decisión de autorizar o denegar el proyecto, remitirá al DOCM, para su **publicación**, un extracto del contenido de dicha decisión. Asimismo, publicará un extracto de la decisión en su sede electrónica, incluida la información recabada en las consultas, y una referencia al DOCM en el que se publicó el informe de Impacto Ambiental.

5.2.6 VIGENCIA DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

El Informe de Impacto Ambiental **perderá su vigencia** y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el DOCM, **no se hubiese comenzado su ejecución** (inicio material de las obras o montaje de instalaciones, a comunicar por el promotor al **órgano sustantivo** y al órgano ambiental) **en el plazo de cuatro años desde su publicación**. De ser así, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental simplificada, salvo acuerdo previo de prórroga.

El promotor **podrá solicitar la prórroga de la vigencia**, siempre que lo realice antes de que finalice **el plazo de cuatro años**. El plazo para su **resolución por el órgano ambiental** será de **tres meses** desde

la fecha de presentación de la solicitud, entendiéndose desestimada si no alcanzase a emitir contestación en plazo (silencio administrativo negativo).

Previo a su resolución, el órgano ambiental **procederá a pedir informes** de las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental simplificada, que **deberán pronunciarse en un plazo de un mes**, que podrá ampliarse justificadamente por quince días hábiles más, tras los cuales se resolverá la prórroga de la vigencia de la Declaración de Impacto Ambiental, **ampliando la vigencia por dos años adicionales** contados a partir de la finalización del plazo inicial de vigencia, en su caso, o denegando la prórroga.

El órgano ambiental remitirá la resolución sobre la conveniencia de la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental para su publicación en el DOCM en el plazo de quince días hábiles, y la notificará al promotor y al órgano sustantivo.

Transcurrido este nuevo plazo prorrogado sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad, el promotor deberá **iniciar nuevamente el procedimiento EIA** del proyecto.

5.2.7 MODIFICACIÓN DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Las condiciones del informe de impacto ambiental podrán modificarse cuando concurra alguna de las siguientes **circunstancias**:

- a) La entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas.
- b) Cuando el informe de impacto ambiental establezca condiciones cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles en el momento de formular la solicitud de modificación permiten una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.
- c) Cuando durante el seguimiento de su cumplimiento se detecte que las condiciones ambientales establecidas son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

El procedimiento de modificación del informe de impacto ambiental **podrá iniciarse por el órgano ambiental**:

- **De oficio, mediante acuerdo:**
 - o por iniciativa propia,
 - o por petición razonada del órgano sustantivo, o de otros órganos
 - o por denuncia.

En caso de que se haya recibido petición razonada o denuncia, el órgano ambiental solicitará informe al promotor y al órgano sustantivo, y deberá pronunciarse sobre la procedencia de acordar el inicio en el **plazo de 20 días hábiles desde la recepción del informe del órgano sustantivo**.

- **A solicitud del promotor:**
 - o El órgano ambiental podrá resolver motivadamente su inadmisión en un plazo de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud del promotor, comunicándolo al órgano sustantivo. Ante esta Resolución de inadmisión se podrá interponer recurso.

Para poder resolver, el órgano ambiental **consultará a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas**, que deberán **pronunciarse en un plazo máximo de treinta días**. Si transcurrido el plazo otorgado no se hubiese recibido algún informe fundamental y no contase con elementos de juicio suficientes, **requerirá al órgano jerárquicamente superior** para que en el plazo de diez días a partir de la recepción del requerimiento ordene al órgano competente la entrega del informe en el plazo de diez días. Este requerimiento se notificará al promotor y al órgano sustantivo.

La Resolución sobre la modificación será **emitida y notificada en un plazo máximo de seis meses desde** la fecha de presentación de la solicitud por parte del promotor o del acuerdo de inicio en los casos de modificaciones de oficio. Se notificará al promotor y al órgano sustantivo y se publicará en el DOCM y en la sede electrónica del órgano sustantivo y del órgano ambiental. **Transcurrido dicho plazo sin emitir resolución, se entenderá desestimada.**

5.2.8 SEGUIMIENTO DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Corresponde al **órgano sustantivo el seguimiento del cumplimiento del informe de impacto ambiental**, sin perjuicio de las comprobaciones que el órgano ambiental puede realizar de acuerdo con artículo 64.4 de la Ley 2/2020.

El **órgano ambiental podrá realizar comprobaciones y recabar información de los órganos sustantivos y de los promotores**, que estarán obligados a facilitársela. Asimismo, el órgano ambiental podrá **apoyar al órgano sustantivo** en sus funciones de seguimiento en los casos en que la complejidad técnica del proyecto y la carencia de recursos del órgano sustantivo lo aconsejen.

El informe de impacto ambiental podrá definir, en caso necesario, los **requisitos de seguimiento** para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los mismos, así como el tipo de parámetros que deben ser objeto de seguimiento y la duración del seguimiento, que serán **proporcionados en relación con la naturaleza, ubicación y dimensiones del proyecto y con la importancia de su impacto en el medio ambiente.**

El **promotor remitirá al órgano sustantivo y al órgano ambiental un informe de seguimiento** sobre el cumplimiento de las condiciones, o de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias establecidas, en su caso, en el informe de impacto ambiental. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental.

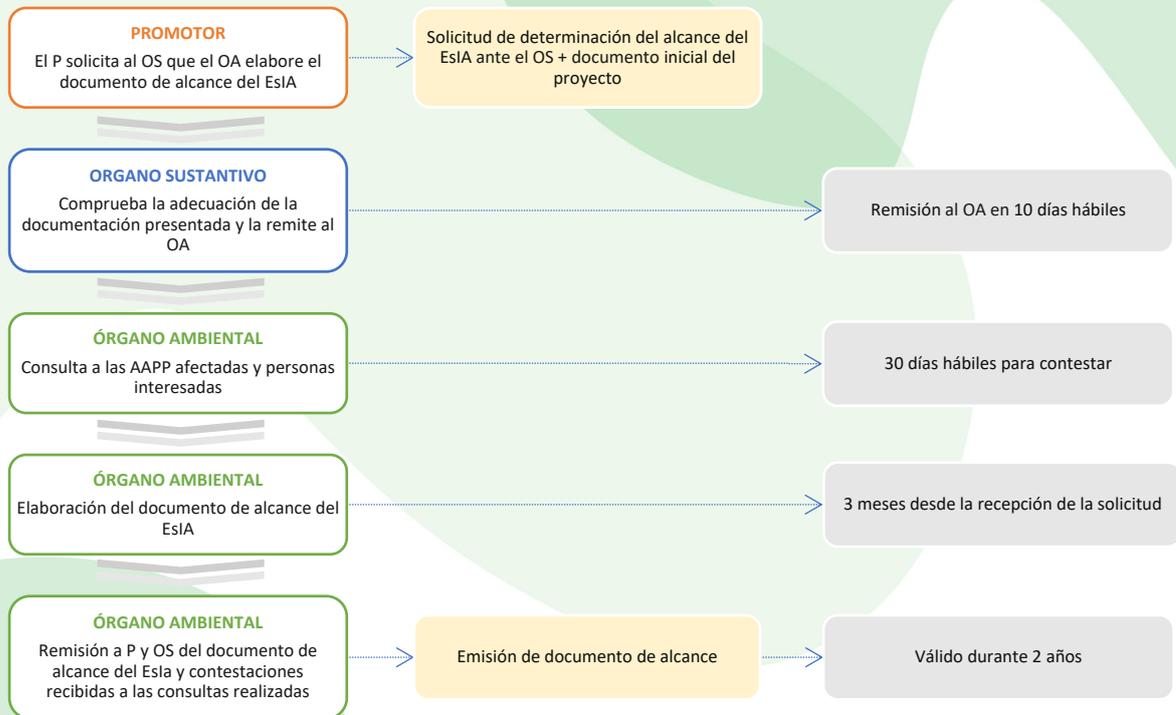
6 ANEJOS

Se enumeran a continuación los anejos que se incluyen en esta Guía:

1. Esquemas gráficos de la tramitación de proyectos: ordinaria y simplificada.
2. Relación de Organismos a consultar en EIA.

6.1 ESQUEMAS DE TRAMITACIÓN DE PROYECTOS

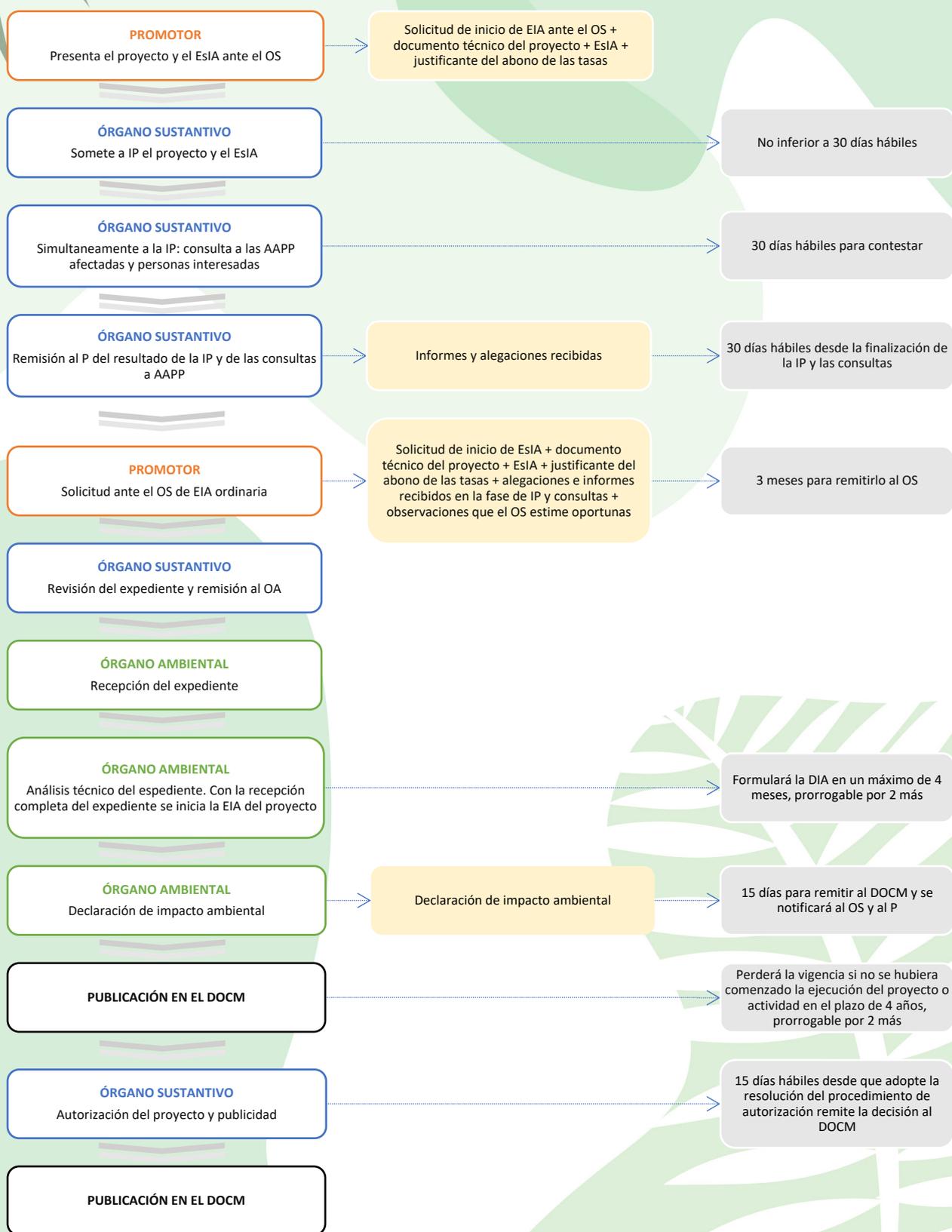
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL FASES DE ACTUACIONES PREVIAS (POTESTATIVA)



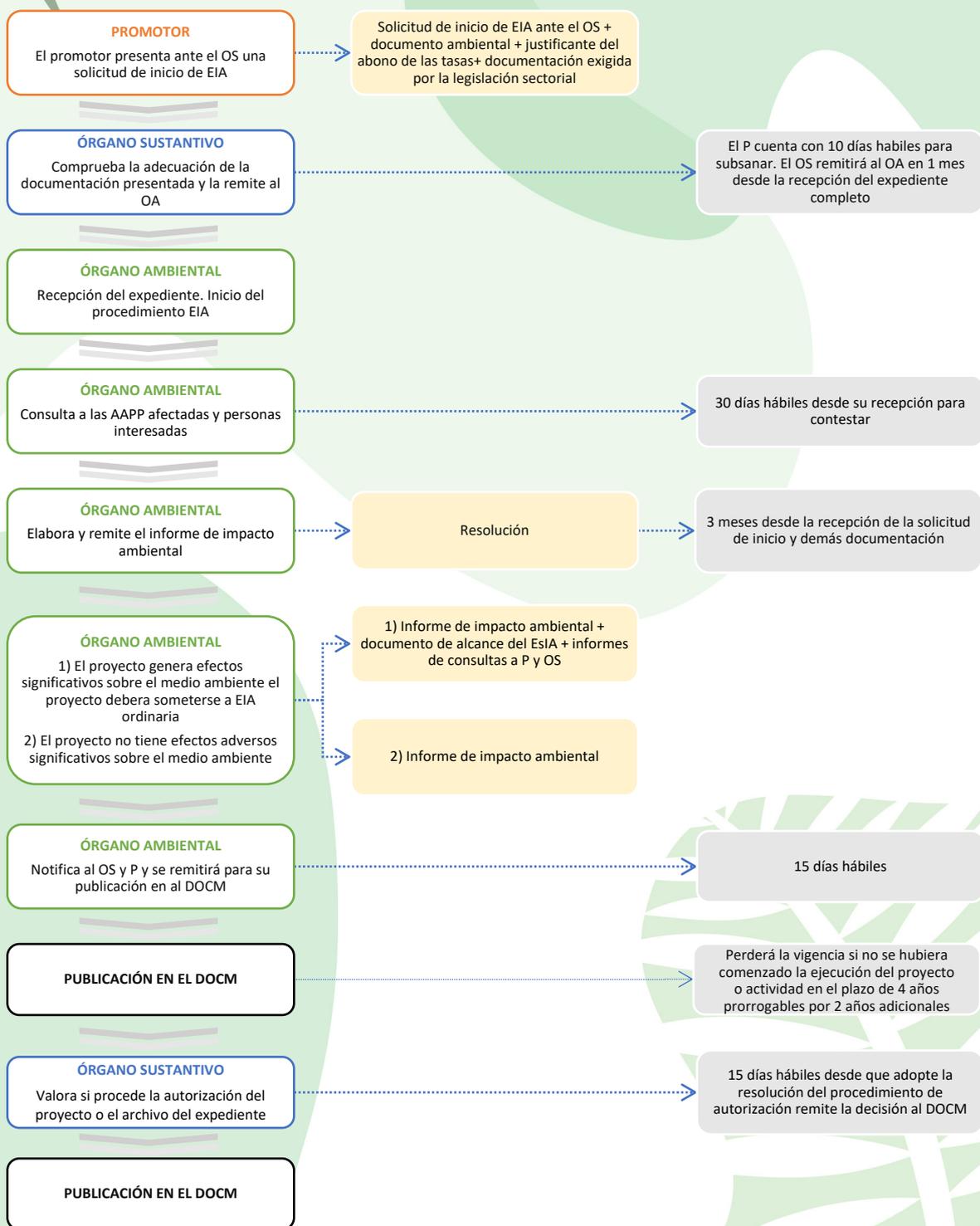
SIGLAS

AAPP: ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
DIA: DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DOCM: DIARIO OFICIAL DE CASTILLA LA-MANCHA
EIA: EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
EIA: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
IP: INFORMACIÓN PÚBLICA
OA: ÓRGANO SUSTANTIVO
OS: ÓRGANO AMBIENTAL
P: PROMOTOR

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS PROCEDIMIENTO ORDINARIO (PRECEPTIVA)



EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO (PRECEPTIVA)



6.2 RELACIÓN DE ORGANISMOS A CONSULTAR EN EIA

AAPP afectadas y personas interesadas	¿CUÁNDO?
CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE – SERVICIO PROVINCIAL DE MEDIO NATURAL Y BIODIVERSIDAD (SERVICIO PROVINCIAL DE POLÍTICA FORESTAL Y ESPACIOS NATURALES)	SIEMPRE. Preceptivo en consultas al EsIA
CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE – SERVICIO PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE	SIEMPRE. Preceptivo en consultas al EsIA
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL – SERVICIO PROVINCIAL DE MEDIO RURAL	SEGÚN CASO
CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA (la afectada por cuenca, abastecimiento o vertidos)	SIEMPRE. Preceptivo en consultas al EsIA
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES – SERVICIO PROVINCIAL DE CULTURA	SIEMPRE. Preceptivo en consultas al EsIA
AYUNTAMIENTO DONDE SE UBICA LA ACTIVIDAD	SIEMPRE
CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE- UNIDAD DE COORDINACIÓN PROVINCIAL DE AGENTES MEDIOAMBIENTALES	SEGÚN CASO
CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE – DG TRANSICIÓN ENERGÉTICA	SEGÚN CASO (si afecta a canteras, líneas eléctricas, oleoductos, etc.)
CONSEJERÍA DE FOMENTO – SERVICIO PROVINCIAL DE CARRETERAS	SEGÚN CASO (si hay carreteras autonómicas)
CONSEJERÍA DE FOMENTO – SERVICIO PROVINCIAL DE URBANISMO	SEGÚN CASO
CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, DG PROTECCIÓN CIUDADANA – SERVICIO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN CIVIL	SEGÚN CASO (por ejemplo, en los proyectos de urbanización)
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPRESAS Y EMPLEO – SERVICIO PROVINCIAL DE TURISMO Y ARTESANÍA	SEGÚN CASO (cuando se afecte al turismo)
CONSEJERÍA DE SANIDAD – SERVICIO PROVINCIAL DE SALUD PÚBLICA	SIEMPRE
CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, AGUA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA DEL AGUA DE CASTILLA-LA MANCHA - SERVICIO UNIDAD PLANIFICACION HIDROLOGICA	SEGÚN CASO (si existe consumo de agua)
CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE – SERVICIO PROVINCIAL DE MINAS	SEGÚN CASO
AYUNTAMIENTOS COLINDANTES	SEGÚN CASO (si está en el límite municipal, si se comparten servicios)
SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN LA PROVINCIA – DEPENDENCIA DEL ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA	SEGÚN CASO
DEMARCACIÓN DE CARRETERAS DEL ESTADO EN CASTILLA-LA MANCHA – DG DE CARRETERAS	SEGÚN CASO (si hay carreteras nacionales)
ADMINISTRADOR DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS (ADIF)	SEGÚN CASO (si hay ferrocarril)
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA (REE)	SEGÚN CASO
MINISTERIO DE TRANSPORTES MOVILIDAD Y AGENDA URBANA – AGENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD AÉREA	SEGÚN CASO (si hay un aeropuerto, aeródromo o parecido)
MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO – SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA	SEGÚN CASO (si hay oleoducto, gaseoducto, etc.)
DIPUTACIÓN PROVINCIAL	SEGÚN CASO (por ejemplo, si hay carreteras provinciales)
MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO – ORGANISMO AUTÓNOMO DE PARQUES NACIONALES	SEGÚN CASO (si hay parques nacionales)

AAPP afectadas y personas interesadas	¿CUÁNDO?
WWF/ADENA	SIEMPRE
ECOLOGISTAS EN ACCIÓN (de la provincia que sea)	SIEMPRE
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGÍA (SEO BIRDLIFE)	SIEMPRE
SOCIEDAD ALBACETEÑA DE ORNITOLOGÍA (SAO)	SIEMPRE sólo en el caso de AB
DALMA	SIEMPRE sólo en el caso de GU
AGRUPACION NATURALISTA ESPARVEL	SIEMPRE sólo en el caso de TO Y CU
ASOCIACIÓN ECOLOGISTA CABAÑEROS	SEGÚN CASO y sólo en CR
ASOCIACIÓN NATURALISTA AMIGOS DEL GUADYERBAS	SEGÚN CASO y sólo en TO
ASETURVA (Asociación de empresas de turismo rural del Valle de Alcudia)	SEGÚN CASO



II

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS

ÍNDICE

1. OBJETO Y ALCANCE	28
2. NORMATIVA	28
3. PLANES Y PROGRAMAS SUJETOS A EAE EN CASTILLA-LA MANCHA	29
4. AGENTES IMPLICADOS EN LA EAE EN CASTILLA-LA MANCHA	30
5. PROCEDIMIENTO	31
5.1 TRAMITACIÓN ORDINARIA	31
5.1.1 SOLICITUD DE INICIO ANTE EL AYUNTAMIENTO.....	32
5.1.2 INICIO EN EL ÓRGANO AMBIENTAL.....	32
5.1.3 CONSULTAS PREVIAS Y ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE ALCANCE POR EL ÓRGANO AMBIENTAL.....	33
5.1.4 ELABORACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO, VERSIÓN INICIAL DEL PLAN O PROGRAMA Y PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO SUSTANTIVO.....	33
5.1.5 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSULTAS A LAS AAPP AFECTADAS Y PERSONAS INTERESADAS Y REMISIÓN DE LA PROPUESTA FINAL DEL PLAN O PROGRAMA POR EL ÓRGANO SUSTANTIVO	34
5.1.6 RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL ÓRGANO AMBIENTAL: ANÁLISIS TÉCNICO DEL EXPEDIENTE	36
5.1.7 EMISIÓN DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA	37
5.1.8 PUBLICIDAD DE LA APROBACIÓN DEL PLAN O PROGRAMA POR EL ÓRGANO SUSTANTIVO	37
5.1.9 VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.....	37
5.1.10 MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA	38
5.1.11 SEGUIMIENTO DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA	39
5.2 PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA	39
5.2.1 SOLICITUD ANTE EL ÓRGANO SUSTANTIVO	39
5.2.2 RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL ÓRGANO AMBIENTAL	40
5.2.3 CONSULTAS POR EL ÓRGANO AMBIENTAL.....	40
5.2.4 EMISIÓN DEL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO	41
5.2.5 VIGENCIA DEL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO.....	41
5.2.6 PUBLICIDAD DE LA APROBACIÓN DEL PLAN O PROGRAMA POR EL ÓRGANO SUSTANTIVO.....	42
5.2.7 MODIFICACIÓN DEL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO	42
5.2.8 SEGUIMIENTO DEL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO	43
6. ANEJOS	43
6.1 ESQUEMAS DE TRAMITACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS	44
6.2 RELACIÓN DE ORGANISMOS A CONSULTAR.....	46

1. OBJETO Y ALCANCE

Este apartado de la guía tiene por objeto describir el procedimiento administrativo de *Evaluación Ambiental Estratégica de planes y programas* (en adelante EAE) de manera fácilmente comprensible para los órganos sustantivos que actuarán en el procedimiento (Administraciones Públicas competentes en Ordenación del Territorio y Urbanismo, Minas, Carreteras, Desarrollo Rural, Concentraciones Parcelarias, Energía, etc.).

En el caso de que el órgano sustantivo sea un Ayuntamiento, existe otra guía específica adaptada: “*Evaluación ambiental en Castilla-La Mancha - Guía para Ayuntamientos*”.

2. NORMATIVA

Normativa Comunitaria:

- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas en el medio ambiente (DOCE núm. L 197, de 21 de julio de 2001).

Normativa Estatal:

- Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (BOE núm. 294, de 6 de diciembre de 2018).

- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 2013).

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

Normativa Autonómica:

- Ley 4/2021, de 25 de junio, de Medidas Urgentes de Agilización y Simplificación de Procedimientos para la Gestión y Ejecución de los Fondos Europeos de Recuperación (DOCM núm. 123, de 30 de junio de 2021).

- Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 30, de 13 de febrero de 2020; BOE núm. 106, de 16 de abril de 2020).

- Resolución de 13/10/2020, de la Dirección General de Economía Circular, por la que se delegan competencias en las delegaciones provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible (DOCM núm. 220, de 2 de noviembre de 2020).

- Decreto 276/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establecen la estructura orgánica y las competencias de los distintos órganos de la Consejería de Desarrollo Sostenible (DOCM núm. 251, de 23 de diciembre de 2019).

- Resolución de 27/12/2019, de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, por la que se da publicidad a la relación de las tasas vigentes en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, con las cuantías e importes actualizados para el ejercicio 2020 (DOCM núm. 1, de 2 de enero de 2020).
- Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha (DOCM núm. 254, de 27 de diciembre de 2019).
- Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias (DOCM núm. 235, de 1 de diciembre de 2012).

El procedimiento de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha está regulado por la Ley 2/2020, de 7 de febrero, de Evaluación Ambiental de Castilla - La Mancha, con entrada en vigor el 4 de marzo de 2020. Esta Ley adapta al ámbito regional la legislación básica estatal establecida por la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de Evaluación Ambiental y su modificación por la Ley 9/2018, de 5 de diciembre, incluyendo mejoras y desarrollando aspectos y carencias siempre dentro del marco básico estatal.

Con esta Ley se derogan la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla - La Mancha; y el Decreto 178/2002, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla - La Mancha y se adaptan sus Anexos.

3. PLANES Y PROGRAMAS SUJETOS A EAE EN CASTILLA-LA MANCHA

Deberán iniciar el procedimiento de EAE aquellos planes y programas que pretendan realizarse en Castilla-La Mancha y que estén **incluidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 5 de la Ley 2/2020**:

a) Serán objeto de ***Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria*** aquellos planes y programas y sus modificaciones, que se adopten o aprueben en Castilla-La Mancha por la Administración regional o local (Ayuntamiento), y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno, cuando:

a.1) Se elaboren con respecto a **la agricultura, la ganadería, la silvicultura, la acuicultura, la pesca, la energía, la industria, la minería, el transporte, la gestión de residuos, la gestión de recursos hídricos, las telecomunicaciones, el turismo, la ordenación del territorio urbano y rural o el uso del suelo** y que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos enumerados en los anexos I y II de la Ley 2/2020.

a.2) Requieran una evaluación por **afectar a Áreas Protegidas**, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de conservación de la naturaleza.

a.3) Los que se hayan tramitado por el procedimiento simplificado y **así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico**, de acuerdo con los criterios del anexo V de la Ley 2/2020.

a.4) Los que sean objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada, cuando así lo determine el órgano ambiental **a solicitud del promotor**.

b) Serán objeto de **Evaluación Ambiental Estratégica Simplificada**:

b.1) Las **modificaciones menores** de los planes y programas incluidos en el apartado anterior.

Las modificaciones menores se definen como los cambios en las características de los planes o programas ya adoptados o aprobados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas o de su cronología, pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia (apartado f del artículo 4.2 de la Ley 2/2020).

b.2) Los planes y programas incluidos en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de **zonas de reducida extensión**.

Las zonas de reducida extensión se definen como el ámbito territorial en el que, por sus escasas dimensiones, el nivel de protección del medio ambiente y la integración ambiental pueden conseguirse de forma similar, bien mediante la aplicación de la evaluación ambiental de un plan o programa, bien mediante la aplicación de la evaluación del impacto ambiental de los proyectos que lo realizan. Como norma general, presentarán una superficie máxima de 20 hectáreas (apartado g del artículo 4.2 de la Ley 2/2020).

b.3) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, **no cumplan los demás requisitos** incluidos en el apartado anterior (ver apartado a).

4. AGENTES IMPLICADOS EN LA EAE EN CASTILLA-LA MANCHA

Dentro del procedimiento de EAE se ven implicados los siguientes agentes:

- **«Promotor»**: cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pretende elaborar un plan o programa de los contemplados en el ámbito de aplicación de esta ley, independientemente considerado de la Administración que en su momento sea la competente para su adopción o aprobación.

También podrán ser considerados como promotor los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, de acuerdo con el artículo 3.c de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- **«Órgano sustantivo»**: órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, salvo que consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla. Entre estos órganos sustantivos, se encuentran las Administraciones Públicas competentes en Ordenación del Territorio y Urbanismo, Minas, Carreteras, Desarrollo Rural, Concentraciones Parcelarias, Energía, etc.
- **«Órgano ambiental»**: órgano de la Administración pública que elabora el documento de alcance, que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y formula las declaraciones ambientales estratégicas y los informes ambientales estratégicos. En Castilla-La Mancha esta competencia la ostenta **la Dirección General de Economía Circular de la Consejería de Desarrollo Sostenible, como órgano ambiental autonómico, y las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Desarrollo Sostenible**.

- «**Personas interesadas**»: se consideran personas interesadas en el procedimiento de evaluación ambiental:
 - 1.º Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - 2.º Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, cumplan los siguientes requisitos:
 - i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.
 - ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.
 - iii) Que, según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan o programa que deba someterse a evaluación ambiental.
- «**Administraciones públicas afectadas**»: aquellas Administraciones públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.

5. PROCEDIMIENTO

El procedimiento de EAE de planes y programas se regula en el Título II Capítulo I de la Ley 2/2020, así como en el Título II Capítulo I de la Ley 21/2013.

De acuerdo con la Disposición Final Octava de la Ley 21/2013, el procedimiento de tramitación de EAE se debe ajustar a la misma por ser norma básica, sin embargo, la Ley 2/2020 ha asumido la tramitación establecida en la Ley 21/2013, con unos plazos distintos por no ser básica, por lo que se seguirá únicamente la Ley 2/2020 para realizar el procedimiento.

Se adjuntan los esquemas del procedimiento en el Anejo 1 de esta Guía.

A continuación, se resumen las **fases** que se producen en la tramitación administrativa de este tipo de expedientes:

5.1 TRAMITACIÓN ORDINARIA

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria contempla las siguientes actuaciones:

1. **Solicitud de inicio ante el órgano sustantivo.**
2. **Consultas** a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas y elaboración del **Documento de Alcance del estudio ambiental estratégico.**
3. **Presentación del Estudio Ambiental Estratégico ante el órgano sustantivo**, quien, con carácter general, dentro del procedimiento sustantivo de autorización del plan o programa realizará

los trámites de **información pública y de consultas** a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

4. **Remisión del expediente completo por el órgano sustantivo al órgano ambiental** para que éste proceda al **análisis técnico** del expediente y la formulación de la **Declaración Ambiental Estratégica**.

5.1.1 SOLICITUD DE INICIO ANTE EL ÓRGANO SUSTANTIVO

PRIMERO: Para iniciar el procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica Ordinaria, **el promotor presentará dentro del procedimiento de adopción o aprobación del plan o programa ante el órgano sustantivo, junto con la documentación sustantiva**, los siguientes documentos (artículo 19 de la Ley 2/2020):

- a) Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria
- b) Borrador del plan o programa,
- c) Documento Inicial Estratégico con el **contenido mínimo establecido** en el artículo 19.2 de la Ley 2/2020.

En la página web institucional de trámites está disponible un modelo:

https://www.jccm.es/sites/www.jccm.es/files/modelos/SIY3_33283.PDF

- d) Justificante de abono de la tasa aplicable, en este caso correspondiente a evaluación ambiental de planes y programas (417,82 euros), mediante la autoliquidación realizada con el modelo 046, que se puede obtener en la siguiente dirección de Internet:

https://tributos.jccm.es/WebGreco/modelos/jsp/cumplimentacion/GreJspModelo046_2012_P.jsp

Estarán exentos del pago de esta tasa las entidades y órganos pertenecientes a la Administración de la JCCM, así como las entidades u órganos de otras administraciones públicas.

SEGUNDO: Una vez el órgano sustantivo recibe dicha documentación:

- a) El órgano sustantivo ha de **comprobar la documentación recibida**:
 - i) Que se aportan los documentos indicados en el apartado anterior.
 - ii) Que su contenido se ajusta al mínimo requerido.
- b) **Si no es conforme, requerirá subsanación al promotor** para que lo aporte en un plazo de diez días hábiles, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- c) **Si es conforme, la remitirá en el plazo de diez días hábiles al órgano ambiental por medios electrónicos a través del trámite habilitado para ello en la página de la JCCM:**

<https://www.jccm.es/tramitesygestiones/evaluacion-ambiental-estrategica-de-planes-y-programas>.

5.1.2 INICIO EN EL ÓRGANO AMBIENTAL

Recibida la documentación en el órgano ambiental, éste:

- a) **Comprobará si procede su inadmisión**, en un **plazo de 20 días hábiles** desde la recepción de la solicitud (artículo 19.5 de la Ley 2/2020). En caso de que se acuerde la inadmisión del expediente, previamente a la resolución para acordar la misma, dará **audiencia al promotor** por un

plazo de 10 días hábiles, informando de ello al órgano sustantivo. La resolución de inadmisión se notificará al promotor y al órgano sustantivo.

- b) **Si no procede la inadmisión, podrá solicitar al promotor documentación adicional o aclaraciones que considere**, para que responda en un plazo de diez días hábiles, informando de ello al órgano sustantivo (artículo 19.6 de la Ley 2/2020). Transcurrido el plazo sin respuesta, el órgano ambiental dará por desistido el procedimiento, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación.

5.1.3 CONSULTAS PREVIAS Y ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO DE ALCANCE POR EL ÓRGANO AMBIENTAL

Una vez completa la solicitud y la documentación necesaria, **el órgano ambiental procederá a realizar consultas** a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas (artículo 20 de la Ley 2/2020), que deberán **pronunciarse en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles** desde la recepción de la solicitud de informe.

Finalizado el plazo de consultas, **si el órgano ambiental no contase con los elementos de juicio suficientes** para la elaboración del documento de alcance por faltar alguno de los informes solicitados considerados relevantes o por ser insuficientes, **requerirá al titular del órgano superior jerárquico** para que ordene al órgano competente, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del requerimiento, la emisión del informe en el plazo de diez días hábiles.

Finalizado el plazo de consultas, en caso de contar con elementos de juicio suficientes, el procedimiento continuará. El órgano ambiental procederá a la **elaboración del documento de alcance** del estudio ambiental estratégico en un plazo máximo de tres meses contados desde la recepción de la solicitud (artículo 18.2 de la Ley 2/2020), que remitirá, **junto con las contestaciones recibidas en las consultas**, al promotor y al órgano sustantivo. Tanto el documento de alcance como las contestaciones recibidas serán puestas a disposición del público en la sede electrónica del órgano ambiental y órgano sustantivo.

5.1.4 ELABORACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO, VERSIÓN INICIAL DEL PLAN O PROGRAMA Y PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO SUSTANTIVO

Teniendo en cuenta el Documento de Alcance, **el promotor elaborará el estudio ambiental estratégico**, en el que se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa. Este estudio se considerará parte integrante del plan o programa y contendrá, como mínimo, la información contenida en el Anexo IV de la Ley 2/2020.

El promotor presentará el Estudio junto con la versión inicial del plan o programa (elaborado teniendo en cuenta el Estudio) **ante órgano sustantivo**.

En la página web institucional de trámites está disponible el modelo de Documento de Alcance genérico para la realización del estudio ambiental estratégico en planes de ordenación del territorio y urbanismo:

https://www.jccm.es/sites/www.jccm.es/files/modelos/SIY3_33284.PDF

El plazo máximo para **la elaboración y presentación del estudio ambiental estratégico** por el promotor y para **la realización de la información pública y de las consultas** por el órgano sustantivo (apartado 5.1.5 de esta guía) será de **quince meses** desde la notificación al promotor del documento de alcance.

5.1.5 INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSULTAS A LAS AAPP AFECTADAS Y PERSONAS INTERESADAS Y REMISIÓN DE LA PROPUESTA FINAL DEL PLAN O PROGRAMA POR EL ÓRGANO SUSTANTIVO

Una vez **el órgano sustantivo**, recibe la versión inicial del plan o programa y el Estudio Ambiental Estratégico, **deberá:**

- Someter estos documentos, a **información pública durante un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles**, previo anuncio en el D.O.C.M. y poniéndolo a disposición del público en su sede electrónica. Esta fase de información pública se deberá integrar en el procedimiento sectorial de elaboración y aprobación de los planes y programas; y, en el caso de planes y programas de ordenación del territorio y urbanismo, dicho trámite deberá ser conjunto con la información pública que se debe realizar sobre el plan o programa, una vez concluida la redacción técnica del mismo, de acuerdo con la legislación de ordenación del territorio y urbanismo.

La información pública podrá realizarla el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa (artículo 22.2. de la Ley 2/2020).

- **Simultáneamente** a la información pública, **someterá** estos documentos **a consulta de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas, que dispondrán de un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles** desde la recepción para responder. Deberá consultar a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas que hubieran sido consultadas en la fase de consultas previas por el órgano ambiental (apartado 5.1.3 de la guía). Como Anejo 2 de esta Guía, se incluye una lista de Administraciones Públicas y personas que pudieran resultar afectadas e interesadas, respectivamente.

Estas consultas podrá realizarlas el promotor en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda al promotor la tramitación administrativa del plan o programa (artículo 23.1. de la Ley 2/2020).

En el **plazo máximo de treinta días hábiles** desde la finalización de la información pública y consultas, el órgano sustantivo remitirá el resultado al promotor para que **modifique**, en su caso, el Estudio Ambiental Estratégico y **elabore la propuesta final** del plan o programa, que deberá volver a presentar en el órgano sustantivo para continuar con el procedimiento. El promotor dispondrá de un plazo máximo de tres meses para responder al órgano sustantivo; transcurrido dicho plazo sin que el órgano sustantivo reciba respuesta, declarará la caducidad de los trámites.

Si, en consecuencia, el promotor incorporara en el plan o programa o en el estudio ambiental estratégico modificaciones que supongan efectos ambientales significativos distintos de los previstos originalmente, se realizará un nuevo trámite de información pública y consultas por el órgano sustantivo.

El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el expediente de Evaluación Ambiental Estratégica completo, integrado por (artículo 25 de la Ley 2/2020:

- a) La propuesta final del plan o programa.
- b) El Estudio Ambiental Estratégico.
- c) El resultado de la información pública y de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.
- d) Un documento resumen en el que el promotor describa la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del Estudio Ambiental Estratégico y de su adecuación al Documento de Alcance y a los informes o alegaciones recibidos. En su caso, además deberán especificarse los cambios incorporados en la propuesta final del plan o programa respecto a la versión inicial.

El plazo máximo para la **recepción en el órgano ambiental del expediente completo** de evaluación ambiental estratégica ordinaria será de **dos años desde la notificación al promotor del documento de alcance**. Transcurrido dicho plazo sin recibirlo, el órgano ambiental lo solicitará de oficio al órgano sustantivo y al promotor, indicando que de no recibirse en un plazo de tres meses se procederá a la finalización del procedimiento, cuya resolución se notificará al órgano sustantivo y al promotor y se publicará en la sede electrónica del órgano ambiental.

Recibido el expediente por el **órgano ambiental**, realizará un **análisis técnico comprobando**:

- a) **que el Estudio Ambiental Estratégico, la versión inicial o la propuesta final del plan o programa**, no tiene la calidad suficiente y adecuada a la complejidad del plan o programa, así como a la fragilidad del medio receptor del mismo, **o que en su elaboración no se ha tenido en cuenta el contenido y consideraciones del documento de alcance remitido**, es decir, que cumplen con el contenido mínimo exigido y consideran todo lo indicado en el Documento de Alcance. En el caso de que se considere que es necesaria **información adicional**, requerirá al promotor la elaboración de un nuevo Estudio Ambiental Estratégico y versión inicial del plan o programa que deberán someterse nuevamente a información pública y consultas, otorgando un **plazo de seis meses** y notificándolo al órgano sustantivo. En caso de que no se presentara en plazo o que lo presentado fuera insuficiente o inadecuado, el órgano ambiental dará por finalizada la Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación.
- b) **que la información pública o las consultas se han realizado correctamente**. De no ser así, **requerirá al órgano sustantivo** para que subsane en un **plazo máximo de tres meses**. También podrá requerir al órgano sustantivo la repetición de estos trámites si comprobara la existencia de cambios significativos en la propuesta final respecto a la versión inicial. Transcurrido el plazo sin que el órgano sustantivo remita el expediente subsanado, o si una vez presentado fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la Evaluación Ambiental Estratégica ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la Resolución de terminación.
- c) **Si considera necesaria información adicional relativa al estudio ambiental estratégico** o que no se han tenido en cuenta alegaciones recibidas en la información pública y consultas, **requerirá al promotor** para que complete la información en un **plazo de tres meses**, notificando de ello al órgano sustantivo. Si esta nueva información fuera relevante, requerirá al órgano sustantivo para que la ponga a disposición de las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas. Transcurrido el plazo sin que el promotor presente la información solicitada o éste fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la Resolución de terminación.
- d) **que se reciben los informes de las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas fundamentales para tomar la decisión**. En el caso de que no constara en el expediente alguno de los informes de las Administraciones Públicas afectadas fundamentales para decidir, el órgano ambiental requerirá al órgano jerárquicamente superior para que, en el plazo de 10 días desde la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del informe en **10 días hábiles**. Este requerimiento lo notificará al promotor y al órgano sustantivo; de no recibirse el informe reiterado en plazo, comunicará al promotor y al órgano sustantivo la imposibilidad de continuar con el procedimiento.

El **órgano ambiental**, una vez finalizado el análisis técnico del expediente, **formulará la declaración ambiental estratégica en el plazo de 4 meses** desde la recepción del expediente completo, **prorrogable por dos meses más** por razones justificadas debidamente motivadas y comunicadas al promotor y órgano sustantivo.

La Declaración Ambiental Estratégica es un informe **preceptivo y determinante**. En caso de ser favorable, contendrá un resumen de los principales hitos, resultado de información pública y de las consultas, así como las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa definitivo.

La declaración ambiental estratégica será remitida por el órgano ambiental para su **publicación en el DOCM en el plazo de quince días hábiles**, y remitirá copia al promotor y al órgano sustantivo.

Contra la Declaración Ambiental Estratégica **no procederá recurso alguno** sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de adopción o aprobación del plan o programa.

Si **transcurrido el plazo** establecido no se ha emitido la Declaración Ambiental Estratégica **se presumirá negativa** (artículo 9 de la Ley 2/2020).

El promotor incorporará el contenido de la Declaración Ambiental Estratégica en el plan o programa y lo someterá a la aprobación o adopción por el **órgano sustantivo** que, en el **plazo de 15 días hábiles** desde la aprobación, **publicará en el DOCM**:

- la **resolución de aprobación o adopción del plan o programa**
- y un **resumen** sobre la integración de los aspectos ambientales, el resultado de la información pública y consultas, las razones de la alternativa seleccionada y las medidas para el seguimiento.

La Declaración Ambiental Estratégica perderá su vigencia si en el **plazo máximo de 2 años** desde la publicación en el DOCM no se hubiera aprobado o adoptado el plan o programa por el órgano sustantivo. De ser así, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento, salvo acuerdo previo de prórroga.

El promotor **podrá solicitar la prórroga de la vigencia, siempre que lo realice antes de que finalice el plazo de dos años**. El plazo para su **resolución por el órgano ambiental** será de **seis meses** desde la fecha de presentación de la solicitud, entendiéndose desestimada si no alcanzase a emitir contestación en plazo (silencio administrativo negativo).

Previo a su resolución, el órgano ambiental **procederá a pedir informes** de las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación ambiental estratégica, que **deberán pronunciarse en un plazo de dos meses**, que podrá ampliarse justificadamente por un mes más, tras los cuales se resolverá la prórroga de la vigencia, **ampliando la vigencia por dos años adicionales**, en su caso, o denegando la prórroga.

El órgano ambiental remitirá la resolución sobre la solicitud de prórroga de vigencia para su publicación en el DOCM en el plazo de quince días hábiles, y la notificará al promotor y al órgano sustantivo.

Transcurrido este nuevo plazo prorrogado sin que se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa, el promotor deberá **iniciar nuevamente el procedimiento EAE**.

5.1.10 MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Las condiciones de la declaración ambiental estratégica de un plan o programa podrán modificarse cuando concurren circunstancias que determinen la incorrección de la declaración ambiental estratégica, incluidas las que surjan durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, tanto por hechos o circunstancias de acaecimiento posterior a esta última como por hechos o circunstancias anteriores que, en su momento, no fueron o no pudieron ser objeto de la adecuada valoración.

El procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica **podrá iniciarse por el órgano ambiental:**

- **De oficio, mediante acuerdo:**

- por iniciativa propia,
- por petición razonada del sustantivo,
- por denuncia.

En caso de que se haya recibido petición razonada o denuncia, el órgano ambiental deberá pronunciarse sobre la procedencia de acordar el inicio en el **plazo de 20 días hábiles desde la recepción de la petición o denuncia**.

- **A solicitud del promotor:**

- El órgano ambiental podrá resolver motivadamente su inadmisión en un plazo de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud del promotor, comunicándolo al órgano sustantivo y al promotor. Ante esta Resolución de inadmisión se podrá interponer recurso.

Para poder resolver, el órgano ambiental **consultará a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles**. Si transcurrido el plazo otorgado no se hubiese recibido algún informe fundamental o fuesen insuficientes y no contase con elementos de juicio suficientes, **requerirá al órgano jerárquicamente superior** para que en el plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento ordene al órgano competente la entrega del informe en el plazo de diez días hábiles. Este requerimiento se notificará al promotor y al órgano sustantivo.

La Resolución sobre la modificación será **emitida en un plazo máximo de tres meses** desde el inicio del procedimiento. Se notificará al promotor y al órgano sustantivo y se publicará en el DOCM en el plazo de 15 días hábiles. **Transcurrido dicho plazo sin emitir resolución, se entenderá desestimada.**

5.1.11 SEGUIMIENTO DE LA DECLARACION AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Los **órganos sustantivos realizarán un seguimiento** de los efectos en el medio ambiente de su aplicación o ejecución para, entre otras cosas, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos.

El **promotor remitirá al órgano sustantivo y al órgano ambiental**, en los términos establecidos en la declaración ambiental estratégica, un **informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la declaración ambiental estratégica**. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

El **órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas**. Para ello, el órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias. Asimismo, el órgano ambiental podrá **apoyar al órgano sustantivo** en sus funciones de seguimiento en los casos en que la complejidad técnica del plan o programa y la carencia de recursos del órgano sustantivo lo aconsejen.

5.2 PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA

El procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada contempla las siguientes actuaciones:

1. **Solicitud de inicio en el órgano sustantivo**, que dará traslado al órgano ambiental.
2. **Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas** por el órgano ambiental.
3. **Elaboración del informe ambiental estratégico** por el órgano ambiental.
4. **Integración del contenido del informe ambiental estratégico en la adopción o aprobación del plan o programa y publicidad** por el órgano sustantivo.

El **plazo para formular el informe ambiental estratégico** por el órgano ambiental es de **máximo cuatro meses**, contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de la documentación a adjuntar.

5.2.1 SOLICITUD ANTE EL ÓRGANO SUSTANTIVO

Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa, el promotor presentará ante el órgano sustantivo del plan, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, los siguientes documentos (artículo 31 de la Ley 2/2020):

- Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica
- Borrador del plan o programa.
- Documento Ambiental estratégico con el **contenido mínimo establecido** en el artículo 31.2 de la Ley 2/2020.

En la página web institucional de trámites está disponible un modelo:

https://www.jccm.es/sites/www.jccm.es/files/modelos/SIY3_33282.PDF

- Justificante de abono de la tasa aplicable, en este caso correspondiente a evaluación ambiental de planes y programas (417,82 euros), mediante la autoliquidación realizada con el modelo 046, que se puede obtener en la siguiente dirección de Internet:

https://tributos.jccm.es/WebGreco/modelos/jsp/cumplimentacion/GreJspModelo046_2012_P.jsp

Estarán exentos del pago de esta tasa las entidades y órganos pertenecientes a la Administración de la JCCM, así como las entidades u órganos de otras administraciones públicas.

El **órgano sustantivo deberá comprobar** que la documentación presentada incluye los documentos señalados anteriormente, que el documento ambiental estratégico se ajusta al contenido mínimo establecido y que la documentación sectorial cumple los requisitos exigidos; en caso contrario, requerirá al promotor para que, en un plazo de diez días hábiles, complete o subsane la documentación. Realizadas tales comprobaciones y completa la documentación, el órgano sustantivo **remitirá la documentación al órgano ambiental en el plazo máximo de diez días hábiles** desde que se reciba la documentación completa, a través del trámite habilitado para ello en la página de la Junta:

<https://www.jccm.es/tramitesygestiones/evaluacion-ambiental-estrategica-de-planes-y-programas>

5.2.2 RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN EN EL ÓRGANO AMBIENTAL

Con la recepción en el órgano ambiental de la documentación completa procedente del órgano sustantivo, **se inicia el procedimiento** de Evaluación Ambiental Estratégica simplificada.

- El órgano ambiental podrá determinar si procede su inadmisión**, en un **plazo de 20 días hábiles** desde la recepción de la solicitud (artículo 31.5 de la Ley 2/2020). En caso de que se acuerde la inadmisión del expediente, previamente a la resolución por la que se acuerde la misma, dará audiencia al promotor por un plazo de diez días, informando de ello al órgano sustantivo. La resolución de inadmisión se notificará al promotor y al órgano sustantivo.
- El órgano ambiental comprobará que la documentación está completa**; de no ser así, requerirá su subsanación al promotor para su aportación en el plazo de diez días, notificándolo al órgano sustantivo. En caso de no recibir la subsanación en el plazo, dará por desistido el procedimiento previa resolución, notificando la resolución de terminación al promotor y al órgano sustantivo.

5.2.3 CONSULTAS POR EL ÓRGANO AMBIENTAL

Una vez completa la solicitud y la documentación necesaria, **el órgano ambiental procederá a realizar consultas** a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas (artículo 32 de la Ley 2/2020), que deberán **pronunciarse en un plazo máximo de cuarenta y cinco días** hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Finalizado el plazo de consultas, **si el órgano ambiental no contase con los elementos de juicio suficientes** para formular el informe ambiental estratégico por faltar alguno de los informes solicitados

considerados relevantes o por ser insuficientes, **requerirá al titular del órgano superior jerárquico** para que ordene al órgano competente, en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del requerimiento, la emisión del informe en el plazo de diez días hábiles, notificando este requerimiento al promotor y al órgano sustantivo.

Finalizado el plazo de consultas, en caso de contar con elementos de juicio suficientes, el procedimiento continuará.

5.2.4 EMISIÓN DEL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Finalizado el plazo de consultas, el órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V de la Ley 2/2020, resolverá mediante la **formulación del informe ambiental estratégico en el plazo máximo de cuatro meses**, contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de la documentación a adjuntar.

La resolución tendrá uno de estos **dos sentidos**, de acuerdo con los criterios del Anexo V de la Ley 2/2020:

- a) **El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria** por tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas. El órgano ambiental lo notificará al promotor y al órgano sustantivo, incluyendo en el oficio junto con el informe ambiental estratégico, el documento de alcance y copia de los informes recibidos en las consultas, que también serán puestos a disposición del público en la sede electrónica del órgano ambiental. El promotor deberá elaborar el estudio ambiental estratégico, continuándose el procedimiento a partir del Punto 5.1.4 de esta Guía.
- b) **El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente**, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

El informe ambiental estratégico se remitirá para su **publicación en el plazo de quince días hábiles al DOCM** y se notificará al promotor y al órgano sustantivo.

Contra el informe ambiental estratégico no procederá recurso alguno sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26.4. de la Ley 2/2020.

5.2.5 VIGENCIA DEL INFORME AMBIENTAL ESTRATÉGICO

El Informe Ambiental Estratégico **perderá su vigencia** y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el DOCM, **no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo de cuatro años desde su publicación**. De ser así, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.

El **órgano sustantivo**, en el **plazo de quince días hábiles** desde la aprobación del plan o programa, remitirá al DOCM, para su **publicación**, la resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, una referencia a la dirección electrónica donde se puede consultar el contenido íntegro del plan o programa y una referencia al DOCM en el que se publicó el informe de ambiental estratégico.

El informe ambiental estratégico **podrá modificarse cuando concurren circunstancias** que determinen su incorrección, incluidas las que surjan durante el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, tanto por hechos o circunstancias de acaecimiento posterior a su finalización como por hechos o circunstancias anteriores que, en su momento, no fueron o no pudieron ser objeto de la adecuada valoración.

El procedimiento de modificación del informe ambiental estratégico **podrá iniciarse por el órgano ambiental:**

- **De oficio, mediante acuerdo:**

- por iniciativa propia,
- por petición razonada del órgano sustantivo,
- por denuncia.

En caso de que se haya recibido petición razonada o denuncia, el órgano ambiental deberá pronunciarse sobre la procedencia de acordar el inicio en el **plazo de 20 días hábiles desde la recepción de la petición o denuncia.**

- **A solicitud del promotor:**

- El órgano ambiental podrá resolver motivadamente su inadmisión en un plazo de 20 días hábiles desde la recepción de la solicitud del promotor, comunicándolo al órgano sustantivo y al promotor. Ante esta Resolución de inadmisión se podrá interponer recurso.

Para poder resolver, el órgano ambiental **consultará a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas por un plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles.** Si transcurrido el plazo otorgado no se hubiese recibido algún informe fundamental o fuesen insuficientes y no contase con elementos de juicio suficientes, **requerirá al órgano jerárquicamente superior** para que en el plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento ordene al órgano competente la entrega del informe en el plazo de diez días hábiles. Este requerimiento se notificará al promotor y al órgano sustantivo.

La Resolución sobre la modificación será **emitida en un plazo máximo de tres meses** desde el inicio del procedimiento. Se notificará al promotor y al órgano sustantivo y se publicará en el DOCM en el plazo de 15 días hábiles. **Transcurrido dicho plazo sin emitir resolución, se entenderá desestimada.**

Los **órganos sustantivos realizarán un seguimiento** de los efectos en el medio ambiente de su aplicación o ejecución para, entre otras cosas, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos.

El **promotor remitirá al órgano sustantivo y al órgano ambiental**, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, un **informe de seguimiento sobre el cumplimiento del informe ambiental estratégico**. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.

El **órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas**. Para ello, el órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias. Asimismo, el órgano ambiental podrá **apoyar al órgano sustantivo** en sus funciones de seguimiento en los casos en que la complejidad técnica del plan o programa y la carencia de recursos del órgano sustantivo lo aconsejen.

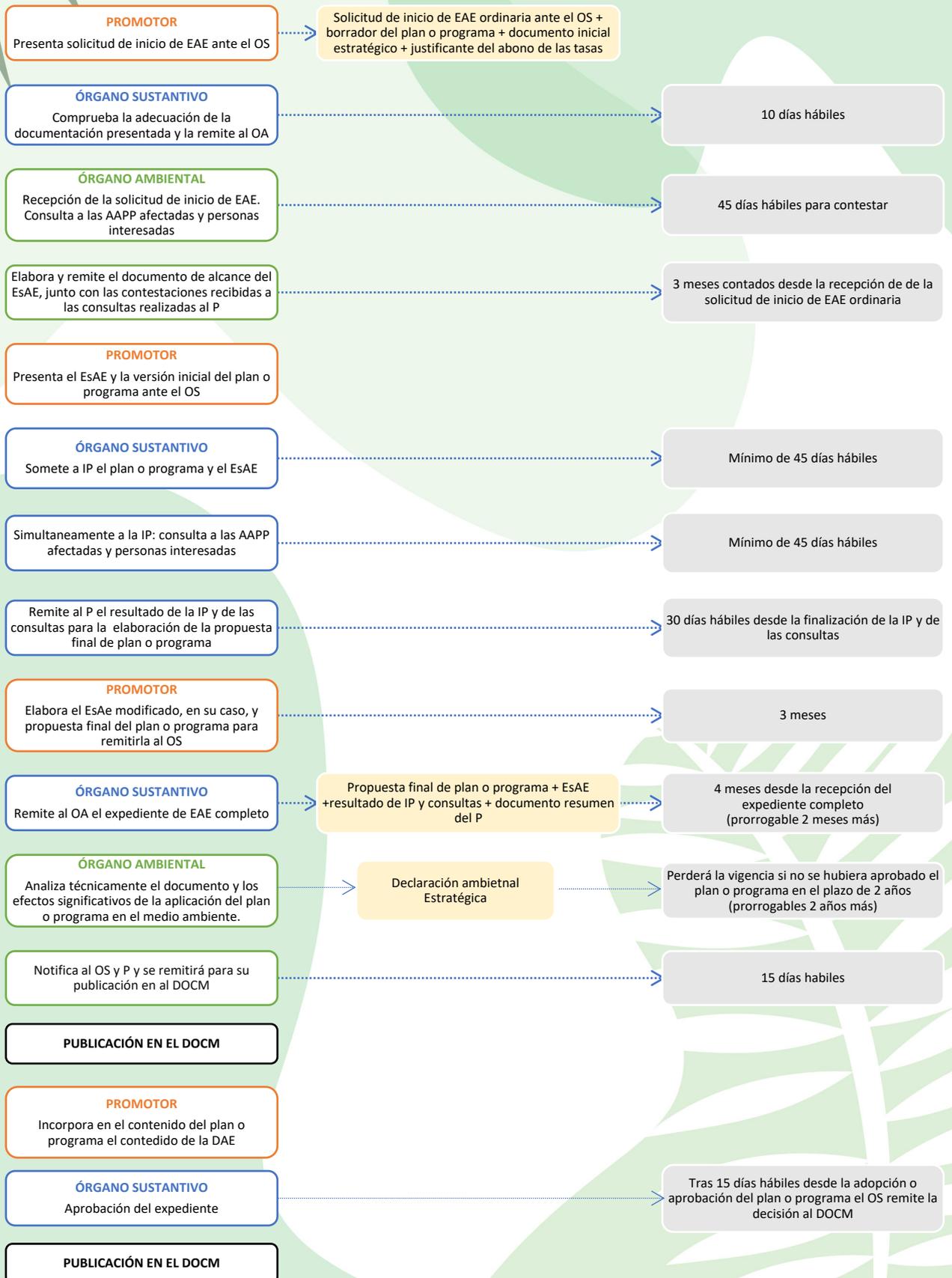
6. ANEJOS

Se enumeran a continuación los anejos que se incluyen en esta Guía:

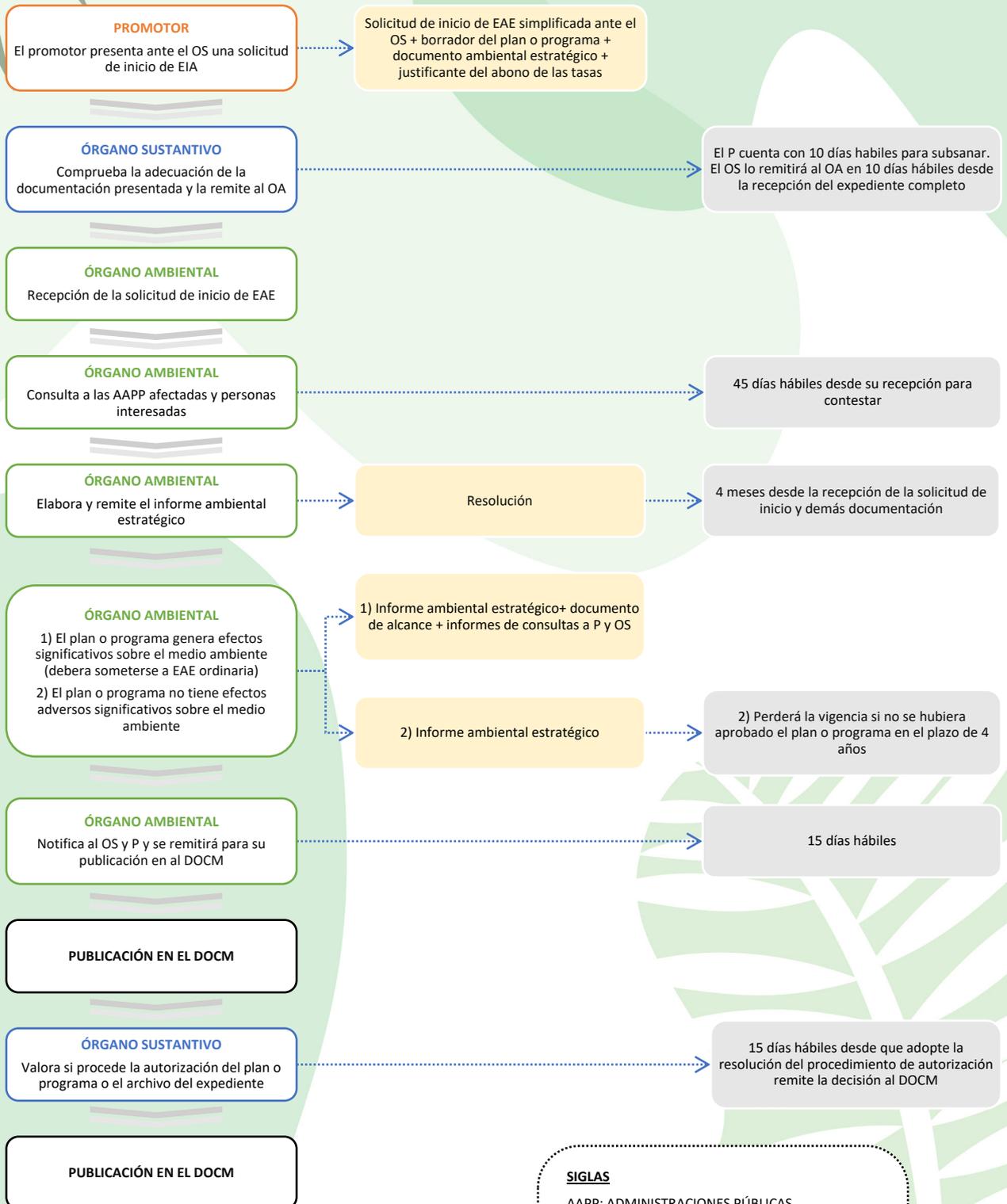
1. Esquemas gráficos de la tramitación de planes y programas: ordinaria y simplificada.
2. Relación de Organismos a consultar.

6.1 ESQUEMAS DE TRAMITACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS

EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS. PROCEDIMIENTO ORDINARIO



EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS. PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO



SIGLAS

AAPP: ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
DAE: DECLARACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA
DOCM: DIARIO OFICIAL DE CASTILLA LA-MANCHA
EAE: EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA
EsAE: ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO
IP: INFORMACIÓN PÚBLICA
OA: ÓRGANO SUSTANTIVO
OS: ÓRGANO AMBIENTAL
P: PROMOTOR

6.2 RELACIÓN DE ORGANISMOS A CONSULTAR EN EIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA	¿CUÁNDO?
Confederaciones Hidrográficas	Si afección a hidrología superficial, subterránea, abastecimiento, vertidos, etc.
Demarcación de carreteras del Estado en Castilla-La Mancha – DG de carreteras	Si existieran carreteras nacionales en el ámbito del plan o cercanía
Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)	Si existieran líneas de ferrocarril en el ámbito del plan o cercanía
Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana – Dirección General de Aviación Civil	Si existiera aeropuerto en el ámbito del plan o cercanía
Ministerio de Transportes Movilidad y Agenda Urbana – Agencia Estatal de Seguridad Aérea	Si existiera aeródromo o parecido en el ámbito del plan o cercanía
Consejería de Agricultura, Agua y Desarrollo Rural – DG Desarrollo Rural	Siempre
Consejería de Desarrollo Sostenible – Servicio Provincial de Medio Ambiente	Siempre
Consejería de Desarrollo Sostenible – Servicio de Provincial de Medio Natural y Biodiversidad (Política Forestal y Espacios Naturales)	Siempre
Consejería de Fomento – Servicio Provincial de Urbanismo	Siempre
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo – Secretaría General de Energía	Siempre
Consejería de Desarrollo Sostenible – Servicio Provincial de Minas	Si existieran explotaciones mineras en el ámbito del plan o cercanía
Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas – Dirección General Protección Ciudadana - Servicio Provincial de Protección Civil	Siempre
Director-conservador del Parque Natural/Nacional	Si el ámbito del plan afectara a Parques Naturales o Parques Nacionales
Consejería de Fomento – Dirección General de Carreteras	Si existiera carretera autonómica en el ámbito del plan o cercanía
Consejería de Fomento – Dirección General Planificación Territorial y Urbanismo	Siempre en planes de Ordenación del Territorio y Urbanismo
Agencia del Agua de Castilla - La Mancha – Servicio de Abastecimiento y Tratamiento de Aguas	Siempre en planes de Ordenación del Territorio y Urbanismo
Infraestructuras del Agua en Castilla- La Mancha	Siempre en planes de Ordenación del Territorio y Urbanismo
Consejería de Educación, Cultura y Deportes – Servicio provincial de Cultura	Siempre
Consejería de Educación, Cultura y Deportes – Dirección General de Organización, Calidad Educativa y Formación Profesional	Siempre en Planes de Ordenación del Territorio y Urbanismo
WWF/ADENA	Siempre
Ecologistas en Acción de la Provincia Correspondiente	Siempre
Sociedad Española de Ornitología (SEO Birdlife)	Siempre
Sociedad Albaceteña de Ornitología (SAO)	(sólo en provincia de Albacete)
Agrupación Naturalista Esparvel	(sólo en provincia de Toledo)
DALMA	(sólo provincia de Guadalajara)
Ayuntamientos colindantes	Siempre





**ECONOMÍA
CIRCULAR**



Castilla-La Mancha

2021